

Edición
en lengua española

Legislación

Sumario

Actos adoptados en aplicación del título VI del Tratado de la Unión Europea

2001/220/JAI:

- ★ **Decisión marco del Consejo, de 15 de marzo de 2001, relativa al estatuto de la víctima en el proceso penal** 1

I Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad

Reglamento (CE) nº 551/2001 de la Comisión de 21 de marzo de 2001 por el que se establecen valores globales de importación para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas 5

Reglamento (CE) nº 552/2001 de la Comisión, de 21 de marzo de 2001, por el que se fija el importe máximo de la restitución a la exportación del azúcar blanco para la trigésima segunda licitación parcial efectuada en el marco de la licitación permanente contemplada en el Reglamento (CE) nº 1531/2000 7

Reglamento (CE) nº 553/2001 de la Comisión, de 21 de marzo de 2001, por el que se fijan los precios representativos y los importes de los derechos adicionales por importación de melaza en el sector del azúcar 8

Reglamento (CE) nº 554/2001 de la Comisión, de 21 de marzo de 2001, por el que se fijan las restituciones a la exportación del azúcar blanco y del azúcar en bruto sin perfeccionar 10

Reglamento (CE) nº 555/2001 de la Comisión, de 21 de marzo de 2001, relativo a la apertura de una licitación para la reducción del derecho de importación en Portugal de maíz procedente de terceros países 12

- ★ **Reglamento (CE) nº 556/2001 de la Comisión, de 21 de marzo de 2001, que modifica el Reglamento (CE) nº 2316/1999 que establece las disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) nº 1251/1999 del Consejo, por el que se establece un régimen de apoyo a los productores de determinados cultivos herbáceos, en lo que respecta a las superficies retiradas y la lista de las variedades de lino y cáñamo subvencionables** 13

Reglamento (CE) nº 557/2001 de la Comisión, de 21 de marzo de 2001, que deroga el Reglamento (CE) nº 284/2001 y por el que se modifica el Reglamento (CEE) nº 1627/89 relativo a la compra de carne de vacuno mediante licitación 14

- * **Directiva 2001/23/CE del Consejo, de 12 de marzo de 2001, sobre la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros relativas al mantenimiento de los derechos de los trabajadores en caso de traspasos de empresas, de centros de actividad o de partes de empresas o de centros de actividad** 16
-

II *Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad*

Consejo

2001/221/CE:

- * **Decisión del Consejo, de 12 de marzo de 2001, relativa a la participación de la Comunidad en el Grupo Internacional de Estudio sobre el Plomo y el Zinc** 21

2001/222/CE:

- * **Decisión del Consejo, de 12 de marzo de 2001, por la que se nombra a un miembro suplente austríaco del Comité de las Regiones** 28

Comisión

2001/223/CE:

- * **Decisión de la Comisión, de 21 de marzo de 2001, por la que se establecen medidas de protección contra la fiebre aftosa en los Países Bajos ⁽¹⁾ [notificada con el número C(2001) 964]** 29
-

Corrección de errores

- * **Corrección de errores de la Decisión 2001/173/CE del Consejo, de 26 de febrero de 2001, por la que se nombra a un miembro titular y a un miembro suplente neerlandeses del Comité de las Regiones (DO L 63 de 3.3.2001)** 36

(1) Texto pertinente a efectos del EEE

(Actos adoptados en aplicación del título VI del Tratado de la Unión Europea)

DECISIÓN MARCO DEL CONSEJO
de 15 de marzo de 2001
relativa al estatuto de la víctima en el proceso penal

(2001/220/JAI)

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de la Unión Europea y, en particular, su artículo 31 y la letra b) del apartado 2 de su artículo 34,

Vista la iniciativa de la República Portuguesa ⁽¹⁾,

Visto el dictamen del Parlamento Europeo ⁽²⁾,

Considerando lo siguiente:

- (1) De acuerdo con el plan de acción del Consejo y de la Comisión sobre la mejor manera de aplicar las disposiciones del Tratado de Amsterdam relativas a la creación de un espacio de libertad, seguridad y justicia, y en particular con el punto 19 y la letra c) del punto 51 del mismo, en un plazo de cinco años a partir de la entrada en vigor del Tratado se debe abordar la cuestión del apoyo a las víctimas mediante un estudio comparativo de los sistemas de compensación para las víctimas y evaluar la viabilidad de una actuación a escala de la Unión Europea.
- (2) El 14 de julio de 1999, la Comisión presentó al Parlamento Europeo, al Consejo y al Comité Económico y Social una comunicación titulada «Víctimas de delitos en la Unión Europea — Normas y medidas». El Parlamento Europeo aprobó el 15 de junio de 2000 una resolución relativa a la comunicación de la Comisión.
- (3) Las conclusiones del Consejo Europeo de Tampere de los días 15 y 16 de octubre de 1999, en particular su punto 32, establecen que deberán elaborarse normas mínimas sobre la protección de las víctimas de los delitos, en particular sobre su acceso a la justicia y su derecho a ser indemnizadas por los daños sufridos, también por lo que respecta a los gastos judiciales. Además, deberán crearse programas nacionales para financiar medidas, tanto públicas como no gubernamentales, de asistencia y protección de las víctimas.
- (4) Conviene que los Estados miembros aproximen sus disposiciones legales y reglamentarias en la medida necesaria para realizar el objetivo de ofrecer a las víctimas de

delitos un elevado nivel de protección, con independencia del Estado miembro en que se encuentren.

- (5) Es importante concebir y tratar las necesidades de la víctima de forma integrada y articulada, evitando soluciones parciales o incoherentes que puedan acarrear una victimación secundaria.
- (6) Por esta razón, las disposiciones de la presente Decisión marco no se limitan a atender a los intereses de la víctima en el marco del procedimiento penal en sentido estricto. Engloban asimismo algunas medidas de asistencia a las víctimas, antes o después del proceso penal, encaminadas a paliar los efectos del delito.
- (7) Las medidas de ayuda a las víctimas de delitos, y en particular las disposiciones en materia de indemnización y de mediación, no afectan a las soluciones que son propias del proceso civil.
- (8) Es necesario armonizar las normas y prácticas en lo que respecta al estatuto y a los principales derechos de la víctima, prestando especial atención al respeto de su dignidad, a su derecho a declarar y ser informada, a comprender y ser comprendida, a ser protegida en las diversas fases de las actuaciones y a que se tenga en cuenta la desventaja de residir en un Estado miembro distinto del de la comisión del delito.
- (9) Las disposiciones de la presente Decisión marco, sin embargo, no obligan a los Estados miembros a garantizar a las víctimas un trato equivalente al de las partes en el proceso.
- (10) Es importante la intervención de servicios especializados y organizaciones de apoyo a la víctima antes, durante y después del proceso penal.
- (11) Es necesario que las personas que están en contacto con la víctima reciban una formación adecuada y suficiente, algo fundamental tanto para la víctima como para la realización de los objetivos del proceso.
- (12) Conviene utilizar las redes de puntos de contacto existentes en los Estados miembros, ya sea dentro del sistema judicial, ya en el sector de las organizaciones de apoyo a la víctima.

⁽¹⁾ DO C 243 de 24.8.2000, p. 4.

⁽²⁾ Dictamen emitido el 12 de diciembre de 2000 (no publicado aún en el Diario Oficial).

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN MARCO:

Artículo 1

Definiciones

A efectos de la presente Decisión marco, se entenderá por:

- a) «víctima»: la persona física que haya sufrido un perjuicio, en especial lesiones físicas o mentales, daños emocionales o un perjuicio económico, directamente causado por un acto u omisión que infrinja la legislación penal de un Estado miembro;
- b) «organización de apoyo a la víctima»: la organización no gubernamental constituida legalmente en un Estado miembro y cuyas actividades de apoyo a las víctimas de delitos, sean gratuitas y ejercidas en condiciones adecuadas, sean complementarias de la actividad del Estado en este ámbito;
- c) «proceso penal»: el prescrito en la legislación nacional aplicable;
- d) «actuaciones»: en sentido lato, además del proceso penal, todos los contactos que la víctima establezca, como tal, con cualquier autoridad, servicio público u organización de apoyo a la víctima en relación con su causa, antes, durante o después del proceso penal;
- e) «mediación en causas penales»: la búsqueda, antes o durante el proceso penal, de una solución negociada entre la víctima y el autor de la infracción, en la que medie una persona competente.

Artículo 2

Respeto y reconocimiento

1. Los Estados miembros reservarán a las víctimas un papel efectivo y adecuado en su sistema judicial penal. Seguirán esforzándose por que las víctimas sean tratadas durante las actuaciones con el debido respeto a su dignidad personal, y reconocerán sus derechos e intereses legítimos en particular en el marco del proceso penal.
2. Los Estados miembros velarán por que se brinde a las víctimas especialmente vulnerables un trato específico que responda de la mejor manera posible a su situación.

Artículo 3

Audición y presentación de pruebas

Los Estados miembros garantizarán a la víctima la posibilidad de ser oída durante las actuaciones y de facilitar elementos de prueba.

Los Estados miembros tomarán las medidas necesarias para que sus autoridades sólo interroguen a la víctima en la medida necesaria para el proceso penal.

Artículo 4

Derecho a recibir información

1. Los Estados miembros garantizarán que la víctima tenga acceso, en particular desde el primer contacto con las autoridades policiales, por los medios que consideren adecuados y,

cuando sea posible, en lenguas de comprensión general, a la información pertinente para la protección de sus intereses. Dicha información incluirá, como mínimo:

- a) el tipo de servicios u organizaciones a los que puede dirigirse para obtener apoyo;
- b) el tipo de apoyo que puede recibir;
- c) el lugar y el modo en que puede presentar una denuncia;
- d) las actuaciones subsiguientes a la denuncia y su papel respecto de aquéllas;
- e) el modo y las condiciones en que podrá obtener protección;
- f) la medida y las condiciones en que puede acceder a:
 - i) asesoramiento jurídico, o
 - ii) asistencia jurídica gratuita, o
 - iii) cualquier otro tipo de asesoramiento,
 siempre que, en los casos contemplados en los incisos i) y ii), la víctima tenga derecho a ello;
- g) los requisitos para tener derecho a una indemnización;
- h) si reside en otro Estado, los mecanismos especiales de defensa de sus derechos que puede utilizar.

2. Los Estados miembros garantizarán que la víctima que lo solicite sea informada:

- a) del curso dado a su denuncia;
- b) de los elementos pertinentes que le permitan, en caso de enjuiciamiento, seguir el desarrollo del proceso penal relativo al inculpado por los hechos que la afectan, salvo en casos excepcionales en que el correcto desarrollo de la causa pueda verse afectado;
- c) de la sentencia del tribunal.

3. Los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para garantizar, al menos en el caso de que pueda existir un riesgo para la víctima, que en el momento de la puesta en libertad de la persona inculpada o condenada por la infracción, se pueda decidir, en caso necesario, informar de ello a la víctima.

4. En la medida en que un Estado miembro transmita por iniciativa propia la información a que se refieren los apartados 2 y 3, deberá garantizar a la víctima el derecho a optar por no recibir dicha información, salvo en el caso en que su envío sea obligatorio en el marco del proceso penal de que se trate.

Artículo 5

Garantías de comunicación

Los Estados miembros tomarán las medidas necesarias para reducir cuanto sea posible las dificultades de comunicación que afecten a la comprensión y a la participación de la víctima en las fases importantes del proceso penal, cuando ésta sea testigo o parte en las actuaciones, en términos comparables a los aplicables al procesado.

Artículo 6

Asistencia específica a la víctima

Los Estados miembros garantizarán que, de forma gratuita cuando esté justificado, la víctima disponga de asesoramiento con arreglo al inciso iii) de la letra f) del apartado 1 del artículo 4 sobre su papel en las actuaciones, y, si procede, de asistencia jurídica con arreglo al inciso ii) de la letra f) del apartado 1 del artículo 4 cuando pueda ser parte en el proceso penal.

Artículo 7

Gastos sufragados por la víctima en relación con un proceso penal

Los Estados miembros, con arreglo a las disposiciones nacionales aplicables, darán a la víctima, cuando ésta sea parte o testigo, la posibilidad de que le sean reembolsados los gastos que le haya ocasionado su participación legítima en el proceso penal.

Artículo 8

Derecho a la protección

1. Los Estados miembros garantizarán un nivel adecuado de protección a las víctimas y, si procede, a sus familiares o personas en situación equivalente, por lo que respecta a su seguridad y a la protección de su intimidad, siempre que las autoridades competentes consideren que existe un riesgo grave de represalias o claros indicios de una intención clara de perturbar su vida privada.

2. Para ello, y no obstante lo dispuesto en el apartado 4, los Estados miembros garantizarán que, en caso necesario, sea posible adoptar, en el marco de un proceso judicial, las medidas adecuadas para proteger la intimidad o la imagen física de la víctima y de sus familiares o de las personas en situación equivalente.

3. Los Estados miembros velarán además por que, en las dependencias judiciales, pueda evitarse el contacto entre víctima y procesado, salvo que el proceso penal lo requiera. A tal fin, si ha lugar, los Estados miembros dispondrán progresivamente lo necesario para que las dependencias judiciales estén provistas de espacios de espera reservados a las víctimas.

4. Los Estados miembros garantizarán, cuando sea necesario proteger a las víctimas, y sobre todo a las más vulnerables, de las consecuencias de prestar declaración en audiencia pública, que éstas puedan, por resolución judicial, testificar en condiciones que permitan alcanzar ese objetivo, por cualquier medio adecuado compatible con los principios fundamentales de su Derecho.

Artículo 9

Derecho a indemnización en el marco del proceso penal

1. Los Estados miembros garantizarán a la víctima de una infracción penal el derecho a obtener en un plazo razonable y en el marco del proceso penal una resolución relativa a la indemnización por parte del autor de la infracción, salvo cuando la legislación nacional disponga que, para determinados casos, la indemnización se efectúe por otra vía.

2. Los Estados miembros adoptarán las medidas pertinentes para propiciar que el autor de la infracción indemnice a la víctima adecuadamente.

3. Salvo en caso de necesidad absoluta impuesta por el proceso penal, los objetos restituibles pertenecientes a la víctima y aprehendidos durante las actuaciones se devolverán a la víctima sin demora.

Artículo 10

Mediación penal en el marco del proceso penal

1. Los Estados miembros procurarán impulsar la mediación en las causas penales para las infracciones que a su juicio se presten a este tipo de medida.

2. Los Estados miembros velarán por que pueda tomarse en consideración todo acuerdo entre víctima e inculpado que se haya alcanzado con ocasión de la mediación en las causas penales.

Artículo 11

Víctimas residentes en otro Estado miembro

1. Los Estados miembros velarán por que sus autoridades competentes estén en condiciones de tomar las medidas necesarias para paliar las dificultades derivadas del hecho de que la víctima resida en un Estado miembro distinto de aquél en que se haya cometido la infracción, en especial en lo que se refiere al desarrollo de las actuaciones. A tal fin, dichas autoridades deberán sobre todo estar en condiciones de:

- decidir si la víctima puede prestar declaración inmediatamente después de cometerse la infracción,
- recurrir en la mayor medida posible, para la audición de las víctimas residentes en el extranjero, a las disposiciones sobre videoconferencia y conferencia telefónica previstas en los artículos 10 y 11 del Convenio relativo a la asistencia judicial en materia penal entre los Estados miembros de la Unión Europea, de 29 de mayo de 2000 ⁽¹⁾.

2. Los Estados miembros velarán por que la víctima de una infracción cometida en un Estado miembro distinto de aquél en que reside pueda presentar la denuncia ante las autoridades competentes de su Estado de residencia en caso de que no haya podido hacerlo en el Estado miembro en el que se cometió la infracción o, si se trata de una infracción grave, en caso de que haya optado por no hacerlo.

La autoridad competente ante la que se haya presentado la denuncia, en la medida en que ella misma no ejerza su competencia a este respecto, la transmitirá sin demora a la autoridad competente del territorio en que se haya cometido la infracción. Esta denuncia se tramitará con arreglo al Derecho interno del Estado en el que se haya cometido la infracción.

Artículo 12

Cooperación entre Estados miembros

Los Estados miembros deberán apoyar, desarrollar y mejorar la cooperación entre sí para facilitar la defensa más eficaz de los intereses de la víctima en el proceso penal, ya mediante redes directamente vinculadas al sistema judicial, ya mediante vínculos entre organizaciones de apoyo a la víctima.

⁽¹⁾ DO C 197 de 12.7.2000, p. 1.

*Artículo 13***Servicios especializados y organizaciones de apoyo a la víctima**

1. Los Estados miembros fomentarán, en el contexto de las actuaciones, la intervención de servicios de apoyo a la víctima que organicen la acogida inicial de ésta y le presten apoyo y asistencia posteriormente, ya sea mediante personal especialmente preparado de los servicios públicos nacionales, ya sea mediante el reconocimiento y la financiación de organizaciones de apoyo a la víctima.

2. Los Estados miembros propiciarán la participación en las actuaciones de dicho personal o de las organizaciones de apoyo a la víctima, en particular por lo que respecta a:

- a) la transmisión de información a la víctima;
- b) la prestación de apoyo a la víctima en función de sus necesidades inmediatas;
- c) el acompañamiento de la víctima, en caso necesario y siempre que resulte posible, durante el proceso penal;
- d) la asistencia a la víctima, cuando ésta lo solicite, una vez que haya finalizado el proceso penal.

*Artículo 14***Formación de las personas que intervienen en las actuaciones o que tienen otro tipo de contacto con la víctima**

1. Los Estados miembros propiciarán, a través de sus servicios públicos o mediante la financiación de organizaciones de apoyo a la víctima, iniciativas en virtud de las cuales las personas que intervienen en las actuaciones o que tienen otro tipo de contacto con la víctima reciban la adecuada formación, con especial atención a las necesidades de los grupos más vulnerables.

2. El apartado 1 se aplicará en especial a los agentes de policía y a los profesionales del derecho.

*Artículo 15***Condiciones prácticas relativas a la situación de la víctima durante las actuaciones**

1. Los Estados miembros propiciarán la creación gradual, en el marco de las actuaciones en general y especialmente en los lugares en los que puede incoarse el proceso penal, de las condiciones necesarias para tratar de prevenir la victimación secundaria o evitar que la víctima se vea sometida a tensiones innecesarias. Para ello velarán en particular por que se dé una acogida correcta a las víctimas en un primer momento y por que se creen en dichos lugares condiciones adecuadas a la situación de la víctima.

2. A efectos de la aplicación del apartado 1, los Estados miembros tendrán especialmente en cuenta los medios de que disponen las dependencias judiciales, comisarías de policía, servicios públicos y organizaciones de apoyo a la víctima.

*Artículo 16***Ámbito de aplicación territorial**

La presente Decisión marco se aplicará a Gibraltar.

*Artículo 17***Aplicación**

Los Estados miembros pondrán en vigor las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento a lo estipulado en la presente Decisión marco:

- en lo que se refiere al artículo 10, a más tardar el 22 de marzo de 2006,
- en lo que se refiere a los artículos 5 y 6, a más tardar el 22 de marzo de 2004,
- en lo que se refiere a las demás disposiciones, a más tardar el 22 de marzo de 2002.

*Artículo 18***Evaluación**

Los Estados miembros transmitirán a la Secretaría General del Consejo y a la Comisión, en las fechas establecidas en el artículo 17, el texto de las disposiciones que incorporen al ordenamiento jurídico nacional las obligaciones impuestas por la presente Decisión marco. El Consejo evaluará, en el plazo de un año consecutivo a dichas fechas, las medidas adoptadas por los Estados miembros en aplicación de lo estipulado en la presente Decisión marco; se basará para ello en un informe elaborado por la Secretaría General a partir de la información recibida de los Estados miembros y en un informe escrito presentado por la Comisión.

*Artículo 19***Entrada en vigor**

La presente Decisión marco entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Hecho en Bruselas, el 15 de marzo de 2001.

Por el Consejo

El Presidente

M-I. KLINGVALL

I

(Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad)

REGLAMENTO (CE) Nº 551/2001 DE LA COMISIÓN
de 21 de marzo de 2001
por el que se establecen valores globales de importación para la determinación del precio de
entrada de determinadas frutas y hortalizas

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 3223/94 de la Comisión, de 21 de diciembre de 1994, por el que se establecen disposiciones de aplicación del régimen de importación de frutas y hortalizas ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1498/98 ⁽²⁾ y, en particular, el apartado 1 de su artículo 4,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CE) nº 3223/94 establece, en aplicación de los resultados de las negociaciones comerciales multilaterales de la Ronda Uruguay, los criterios para que la Comisión fije los valores a tanto alzado de importación de terceros países correspondientes a los productos y períodos que se precisan en su anexo.

- (2) En aplicación de los criterios antes indicados, los valores globales de importación deben fijarse en los niveles que figuran en el anexo del presente Reglamento.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Los valores globales de importación a que se refiere el artículo 4 del Reglamento (CE) nº 3223/94 quedan fijados según se indica en el cuadro del anexo.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 22 de marzo de 2001.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 21 de marzo de 2001.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 337 de 24.12.1994, p. 66.

⁽²⁾ DO L 198 de 15.7.1998, p. 4.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 21 de marzo de 2001, por el que se establecen los valores globales de importación para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas

(EUR/100 kg)

Código NC	Código país tercero ⁽¹⁾	Valor global de importación	
0702 00 00	052	113,2	
	204	44,1	
	212	106,0	
	999	87,8	
0707 00 05	052	148,6	
	999	148,6	
0709 10 00	220	255,0	
	999	255,0	
0709 90 70	052	126,4	
	204	121,3	
	999	123,8	
0805 10 10, 0805 10 30, 0805 10 50	052	68,0	
	204	49,3	
	212	56,2	
	220	58,8	
	624	56,7	
	999	57,8	
0805 30 10	052	57,2	
	600	60,6	
	999	58,9	
0808 10 20, 0808 10 50, 0808 10 90	039	91,2	
	388	90,5	
	400	84,2	
	404	94,8	
	508	89,7	
	512	96,7	
	528	90,3	
	720	115,7	
	728	105,3	
	999	95,4	
	0808 20 50	388	70,6
		512	65,3
		528	70,5
999		68,8	

(¹) Nomenclatura de países fijada por el Reglamento (CE) n° 2032/2000 de la Comisión (DO L 243 de 28.9.2000, p. 14). El código «999» significa «otros orígenes».

REGLAMENTO (CE) Nº 552/2001 DE LA COMISIÓN
de 21 de marzo de 2001

por el que se fija el importe máximo de la restitución a la exportación del azúcar blanco para la trigésima segunda licitación parcial efectuada en el marco de la licitación permanente contemplada en el Reglamento (CE) nº 1531/2000

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 2038/1999 del Consejo, de 13 de septiembre de 1999, por el que se establece una organización común de mercados en el sector del azúcar ⁽¹⁾, modificado por el Reglamento (CE) nº 1527/2000 de la Comisión ⁽²⁾, y, en particular, la letra b) del párrafo segundo del apartado 5 de su artículo 18,

Considerando lo siguiente:

- (1) En virtud de lo dispuesto en el Reglamento (CE) nº 1531/2000 de la Comisión, de 13 de julio de 2000, relativo a una licitación permanente para la determinación de las exacciones reguladoras y/o de las restituciones sobre la exportación de azúcar blanco ⁽³⁾, se procede a licitaciones parciales para la exportación de dicho azúcar.
- (2) De acuerdo con lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 9 del Reglamento (CE) nº 1531/2000, debe fijarse en su caso un importe máximo de la restitución a la exportación para la licitación parcial de que se trate, teniendo en cuenta en particular la situación de la evolu-

ción previsible del mercado del azúcar en la Comunidad y en el mercado mundial.

- (3) Previo examen de las ofertas, es conveniente adoptar para la trigésima segunda licitación parcial las disposiciones contempladas en el artículo 1.
- (4) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión del azúcar.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Para la trigésima segunda licitación parcial de azúcar blanco efectuada en el marco del Reglamento (CE) nº 1531/2000, se fija un importe máximo de la restitución a la exportación de 45,658 EUR/100 kg.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 22 de marzo de 2001.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 21 de marzo de 2001.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 252 de 25.9.1999, p. 1.

⁽²⁾ DO L 175 de 14.7.2000, p. 59.

⁽³⁾ DO L 175 de 14.7.2000, p. 69.

**REGLAMENTO (CE) Nº 553/2001 DE LA COMISIÓN
de 21 de marzo de 2001**

**por el que se fijan los precios representativos y los importes de los derechos adicionales por
importación de melaza en el sector del azúcar**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 2038/1999 del Consejo, de 13 de septiembre de 1999, por el que se establece la organización común de mercados en el sector del azúcar ⁽¹⁾, modificado por el Reglamento (CE) nº 1527/2000 de la Comisión ⁽²⁾,

Visto el Reglamento (CE) nº 1422/95 de la Comisión, de 23 de junio de 1995, por el que se establecen las disposiciones de aplicación para la importación de melaza en el sector del azúcar y se modifica el Reglamento (CEE) nº 785/68 ⁽³⁾ y, en particular, el apartado 2 de su artículo 1 y el apartado 1 de su artículo 3,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CE) nº 1422/95 establece que el precio de importación cif de melaza, en lo sucesivo denominado «precio representativo», se fijará de acuerdo con el Reglamento (CEE) nº 785/68 de la Comisión ⁽⁴⁾. Este precio se considerará fijado para la calidad tipo mencionada en el artículo 1 del citado Reglamento.
- (2) El precio representativo de la melaza se calcula para un punto de paso de frontera de la Comunidad, que es Amsterdam. Dicho precio debe calcularse a partir de las posibilidades de compra más favorables en el mercado mundial, establecidas sobre la base de las cotizaciones o precios de este mercado, ajustados en función de las posibles diferencias de calidad en relación con la calidad tipo. La calidad tipo de la melaza quedó establecida en el Reglamento (CEE) nº 785/68.
- (3) Para la observación de las posibilidades de compra más favorables en el mercado mundial, debe tenerse en cuenta toda la información relativa a las ofertas realizadas en el mercado mundial, los precios registrados en mercados importantes de los terceros países y las operaciones de venta celebradas en el marco de intercambios internacionales de las que tenga conocimiento la Comisión, ya sea a través de los Estados miembros o por sus propios medios. Al realizar dicha comprobación, la Comisión puede, en virtud de lo dispuesto en el artículo 7 del Reglamento (CEE) nº 785/68, basarse en una media de varios precios, siempre que dicha media pueda considerarse representativa de la tendencia efectiva del mercado.
- (4) La Comisión no debe tener en cuenta la citada información cuando la mercancía no sea de calidad sana, cabal y comercial, o cuando el precio indicado en la oferta

únicamente se refiera a una pequeña cantidad no representativa del mercado. Asimismo, deben excluirse los precios de oferta que no puedan considerarse representativos de la tendencia efectiva del mercado.

- (5) Con objeto de obtener datos comparables relativos a la melaza de calidad tipo, es conveniente, según la calidad de la melaza ofrecida, aumentar o disminuir los precios en función de los resultados obtenidos mediante la aplicación del artículo 6 del Reglamento (CEE) nº 785/68.
- (6) Con carácter excepcional, un precio representativo puede mantenerse al mismo nivel durante un período limitado cuando el precio de oferta que haya servido de base para la fijación precedente del precio representativo no sea conocido por la Comisión y los precios de oferta disponibles que no parezcan suficientemente representativos de la tendencia efectiva del mercado impliquen modificaciones bruscas y considerables del precio representativo.
- (7) Cuando exista una diferencia entre el precio desencadenante del producto de que se trate y el precio representativo, deberán fijarse derechos de importación adicionales en las condiciones mencionadas en el artículo 3 del Reglamento (CE) nº 1422/95. En caso de suspensión de los derechos de importación según lo dispuesto en el artículo 5 del Reglamento (CE) nº 1422/95, es preciso fijar importes específicos para estos derechos.
- (8) La aplicación de las presentes disposiciones conduce a fijar los precios representativos y los derechos adicionales de importación de los productos de que se trate, tal como se indica en el anexo del presente Reglamento.
- (9) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión del azúcar.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Los precios representativos y los derechos adicionales aplicables en la importación de los productos mencionados en el artículo 1 del Reglamento (CE) nº 1422/95 quedan fijados tal como se indica en el anexo.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 22 de marzo de 2001.

⁽¹⁾ DO L 252 de 25.9.1999, p. 1.

⁽²⁾ DO L 175 de 14.7.2000, p. 59.

⁽³⁾ DO L 141 de 24.6.1995, p. 12.

⁽⁴⁾ DO L 145 de 27.6.1968, p. 12.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 21 de marzo de 2001.

Por la Comisión
 Franz FISCHLER
 Miembro de la Comisión

ANEXO

al Reglamento de la Comisión de 21 de marzo de 2001 por el que se fijan los precios representativos y los importes de los derechos adicionales a la importación de melaza en el sector del azúcar

(en EUR)

Código NC	Importe del precio representativo por 100 kg netos de producto	Importe del derecho adicional por 100 kg netos de producto	Importe del derecho aplicable a la importación por el hecho de la suspensión contemplada en el artículo 5 del Reglamento (CE) n° 1422/95 por 100 kg netos de producto ⁽²⁾
1703 10 00 ⁽¹⁾	9,31	—	0
1703 90 00 ⁽¹⁾	11,31	—	0

⁽¹⁾ Fijación por la calidad tipo establecida en el artículo 1 del Reglamento (CEE) n° 785/68, modificado.

⁽²⁾ Este importe sustituye, de conformidad con el artículo 5 del Reglamento (CE) n° 1422/95, el tipo de los derechos del arancel aduanero común fijado para estos productos.

REGLAMENTO (CE) Nº 554/2001 DE LA COMISIÓN**de 21 de marzo de 2001****por el que se fijan las restituciones a la exportación del azúcar blanco y del azúcar en bruto sin perfeccionar**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 2038/1999 del Consejo, de 13 de septiembre de 1999, por el que se establece una organización común de mercados en el sector del azúcar ⁽¹⁾, modificado por el Reglamento (CE) nº 1527/2000 de la Comisión ⁽²⁾ y, en particular, la letra a) del segundo párrafo del apartado 5 de su artículo 18,

Considerando lo siguiente:

- (1) En virtud de lo dispuesto en el artículo 18 del Reglamento (CE) nº 2038/1999, la diferencia entre las cotizaciones o los precios en el mercado mundial de los productos contemplados en la letra a) del apartado 1 del artículo 1 de dicho Reglamento y los precios de dichos productos en la Comunidad puede cubrirse mediante una restitución a la exportación.
- (2) Con arreglo a lo dispuesto en el Reglamento (CE) nº 2038/1999, las restituciones para el azúcar blanco y en bruto sin desnaturalizar y exportados sin perfeccionar deben fijarse teniendo en cuenta la situación en el mercado comunitario y en el mercado mundial del azúcar y, en particular, los elementos de precio y de costes contemplados en el artículo 19 de dicho Reglamento; con arreglo al mismo artículo, procede tener en cuenta también el aspecto económico de las exportaciones previstas.
- (3) Para el azúcar en bruto, la restitución debe fijarse para la calidad tipo; que ésta ha sido definida en el artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 431/68 del Consejo, de 9 de abril de 1968, por el que se determina la calidad tipo para el azúcar en bruto y el punto de paso de frontera de la Comunidad para el cálculo de los precios cif en el sector del azúcar ⁽³⁾, modificado por el Reglamento (CE) nº 3290/94 ⁽⁴⁾; dicha restitución debe fijarse, además, con arreglo a lo dispuesto en el apartado 4 del artículo 19 del Reglamento (CE) nº 2038/1999; el Reglamento (CE) nº 2135/95 de la Comisión, de 7 de septiembre de 1995, relativo a las modalidades de aplicación de la

concesión de las restituciones a la exportación en el sector del azúcar ⁽⁵⁾, ha definido el azúcar cande; el importe de la restitución calculado de tal modo en lo que se refiere a los azúcares aromatizados o con adición de colorantes debe aplicarse a su contenido en sacarosa y, por consiguiente, fijarse por el 1 % de dicho contenido.

- (4) La situación del mercado mundial o las exigencias específicas de determinados mercados pueden requerir la diferenciación de la restitución para el azúcar según su destino.
- (5) En casos especiales, el importe de la restitución puede fijarse mediante actos de naturaleza diferente.
- (6) La restitución debe fijarse cada dos semanas; que puede modificarse en el intervalo.
- (7) La aplicación de dichas modalidades a la situación actual de los mercados en el sector del azúcar y, en particular, a las cotizaciones o precios del azúcar en la Comunidad y en el mercado mundial conduce a fijar la restitución en los importes indicados en el anexo del presente Reglamento.
- (8) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión del azúcar.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Las restituciones a la exportación de los productos mencionados en la letra a) del apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CE) nº 2038/1999 sin perfeccionar o desnaturalizados se fijarán a los importes consignados en el anexo.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 22 de marzo de 2001.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 21 de marzo de 2001.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 252 de 25.9.1999, p. 1.

⁽²⁾ DO L 175 de 14.7.2000, p. 59.

⁽³⁾ DO L 89 de 10.4.1968, p. 3.

⁽⁴⁾ DO L 349 de 31.12.1994, p. 105.

⁽⁵⁾ DO L 214 de 8.9.1995, p. 16.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 21 de marzo de 2001, por el que se fijan las restituciones a la exportación del azúcar blanco y del azúcar en bruto sin perfeccionar

Código producto	Destino	Unidad de medida	Importe de las restituciones
1701 11 90 9100	A00	EUR/100 kg	39,35 ⁽¹⁾
1701 11 90 9910	A00	EUR/100 kg	35,62 ⁽¹⁾
1701 11 90 9950	A00	EUR/100 kg	⁽²⁾
1701 12 90 9100	A00	EUR/100 kg	39,35 ⁽¹⁾
1701 12 90 9910	A00	EUR/100 kg	35,62 ⁽¹⁾
1701 12 90 9950	A00	EUR/100 kg	⁽²⁾
1701 91 00 9000	A00	EUR/1 % de sacarosa × 100 kg de producto neto	0,4278
1701 99 10 9100	A00	EUR/100 kg	42,78
1701 99 10 9910	A00	EUR/100 kg	42,63
1701 99 10 9950	A00	EUR/100 kg	42,63
1701 99 90 9100	A00	EUR/1 % de sacarosa × 100 kg de producto neto	0,4278

⁽¹⁾ El presente importe será aplicable al azúcar en bruto de un rendimiento del 92 %. Si el rendimiento del azúcar en bruto exportado se aparta del 92 %, el importe de la restitución aplicable se calculará con arreglo a lo dispuesto en el apartado 4 del artículo 19 del Reglamento (CE) n° 2038/1999.

⁽²⁾ Fijación suspendida por el Reglamento (CEE) n° 2689/85 de la Comisión (DO L 255 de 26.9.1985, p. 12), modificado por el Reglamento (CEE) n° 3251/85 (DO L 309 de 21.11.1985, p. 14).

NB: Los códigos de los productos y los códigos de los destinos de la serie «A» se definen en el Reglamento (CEE) n° 3846/87 de la Comisión (DO L 366 de 24.12.1987, p. 1), modificado.

Los códigos de los destinos numéricos se definen en el Reglamento (CE) n° 2032/2000 de la Comisión (DO L 243 de 28.9.2000, p. 14).

REGLAMENTO (CE) Nº 555/2001 DE LA COMISIÓN
de 21 de marzo de 2001
relativo a la apertura de una licitación para la reducción del derecho de importación en Portugal de
maíz procedente de terceros países

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1766/92 del Consejo, de 30 de junio de 1992, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los cereales ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1666/2000 ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 1 de su artículo 12,

Considerando lo siguiente:

- (1) En virtud del Acuerdo sobre agricultura celebrado en el marco de las negociaciones comerciales multilaterales de la Ronda Uruguay, la Comunidad se comprometió a importar en Portugal una cantidad determinada de maíz.
- (2) El Reglamento (CE) nº 1839/95 de la Comisión, de 26 de julio de 1995, por el que se establecen las disposiciones de aplicación de los contingentes arancelarios por importación de maíz y sorgo en España y de maíz en Portugal ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 2235/2000 ⁽⁴⁾, prevé las disposiciones por las que se regula la gestión de esos regímenes especiales de importación. Este Reglamento establece las disposiciones complementarias específicas para llevar a cabo la liberación de la garantía que han de depositar los agentes económicos para garantizar el cumplimiento de sus obligaciones, en particular la de transformación o utilización en el mercado portugués del producto transformado.
- (3) Dadas las necesidades del mercado en Portugal, es conveniente abrir una licitación para la reducción del derecho de importación de maíz en el marco de este régimen de importación.
- (4) A consecuencia del cierre temporal del Danubio al comercio, el transporte hacia la península ibérica de maíz originario de los países ribereños de este río sin salida al mar se encareció considerablemente. En este contexto y en lo que respecta a dicho comercio, el tipo de los derechos aplicados a estas importaciones no refleja la incidencia real de los gastos de transporte. En consecuencia, debe preverse una reducción suplemen-

taria del derecho de importación que recoja esta situación en las licitaciones abiertas por el presente Reglamento.

- (5) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los cereales.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

1. Se procederá a una licitación para la reducción del derecho contemplado en el apartado 2 del artículo 10 del Reglamento (CEE) nº 1766/92 por la importación de maíz en Portugal.
2. La licitación estará abierta hasta el 31 de mayo de 2001. Durante la misma, se procederá a licitaciones semanales cuyas cantidades y fechas de presentación de las ofertas se determinarán en el anuncio de licitación.
3. Las disposiciones del Reglamento (CE) nº 1839/95 serán aplicables salvo disposición contraria del presente Reglamento.

Artículo 2

Los certificados de importación expedidos en el marco de las presentes licitaciones serán válidos 50 días a partir de la fecha de su expedición, en el sentido del apartado 4 del artículo 10 del Reglamento (CE) nº 1839/95.

Artículo 3

En las importaciones procedentes de países ribereños del Danubio sin acceso al mar, la reducción del derecho adjudicada en la licitación se aumentará en diez euros por tonelada.

Artículo 4

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 21 de marzo de 2001.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 181 de 1.7.1992, p. 21.

⁽²⁾ DO L 193 de 29.7.2000, p. 1.

⁽³⁾ DO L 177 de 28.7.1995, p. 4.

⁽⁴⁾ DO L 256 de 10.10.2000, p. 13.

**REGLAMENTO (CE) Nº 556/2001 DE LA COMISIÓN
de 21 de marzo de 2001**

que modifica el Reglamento (CE) nº 2316/1999 que establece las disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) nº 1251/1999 del Consejo, por el que se establece un régimen de apoyo a los productores de determinados cultivos herbáceos, en lo que respecta a las superficies retiradas y la lista de las variedades de lino y cáñamo subvencionables

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 1251/1999 del Consejo, de 17 de mayo de 1999, por el que se establece un régimen de apoyo a los productores de determinados cultivos herbáceos ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1672/2000 ⁽²⁾, y, en particular, su artículo 9,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CE) nº 2316/1999 de la Comisión ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 2860/2000 ⁽⁴⁾, establece las normas de aplicación del Reglamento (CE) nº 1251/1999 en lo que respecta a las condiciones de concesión de los pagos por superficie en el caso de determinados cultivos herbáceos y define las condiciones de la retirada de tierras.
- (2) El artículo 18 de dicho Reglamento restringe la admisibilidad a los pagos por barbecho a las superficies cultivadas el año anterior para obtener una cosecha, las ya retiradas al amparo del Reglamento (CE) nº 1251/1999 y las que estuvieran fuera de producción de cultivos herbáceos o forestadas en aplicación de la normativa vigente de desarrollo rural.
- (3) La aplicación de estas condiciones ha perdido parte de su interés en la práctica tras el largo período transcurrido desde su imposición. Además, el control de esta disposición requiere esfuerzos considerables y desproporcionados en relación con el objetivo de la medida. Por tanto, en pro de la simplificación de la normativa, resulta adecuado suprimir estas condiciones restrictivas.
- (4) Hay nuevas variedades de lino y de cáñamo destinados a la producción de fibra que pueden considerarse subvencionables. Es conveniente introducirlas en la lista de variedades que pueden acogerse al régimen de apoyo

que figura en el anexo XII del Reglamento (CE) nº 2316/1999.

- (5) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los cereales.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El Reglamento (CE) nº 2316/1999 quedará modificado como sigue:

- 1) El artículo 18 se sustituirá por el texto siguiente:

«Artículo 18

Se entenderá por "retirada de tierras" el abandono del cultivo en una superficie admisible a los pagos por superficie a que se refiere el artículo 7 del Reglamento (CE) nº 1251/1999».

- 2) En el apartado 1 del anexo XII, se añadirán las variedades de lino «Adélie» y «Caesar Augustus» destinadas a la producción de fibra.
- 3) En el apartado 2a del anexo XII, se añadirá la variedad de cáñamo «Uso 31» destinada a la producción de fibra.
- 4) En el apartado 2b del anexo XII, se añadirá la variedad de cáñamo «Delta-llosa» destinada a la producción de fibra y se suprime la variedad «Uso 31».

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el séptimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Será aplicable a partir de la campaña 2001/02.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 21 de marzo de 2001.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 160 de 26.6.1999, p. 1.

⁽²⁾ DO L 193 de 29.7.2000, p. 13.

⁽³⁾ DO L 280 de 30.10.1999, p. 43.

⁽⁴⁾ DO L 332 de 28.12.2000, p. 63.

REGLAMENTO (CE) Nº 557/2001 DE LA COMISIÓN
de 21 de marzo de 2001
que deroga el Reglamento (CE) nº 284/2001 y por el que se modifica el Reglamento (CEE) nº
1627/89 relativo a la compra de carne de vacuno mediante licitación

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 1254/1999 del Consejo, de 17 de mayo de 1999, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de la carne de bovino ⁽¹⁾ y, en particular, el apartado 8 de su artículo 47,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CE) nº 284/2001 de la Comisión, de 9 de febrero de 2001, por el que se abre la intervención en virtud del apartado 5 del artículo 47 del Reglamento (CE) nº 1254/1999 ⁽²⁾ y el Reglamento (CEE) nº 1627/89 de la Comisión, de 9 de junio de 1989, relativo a la compra de carne de vacuno mediante licitación ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 376/2001 ⁽⁴⁾, han dispuesto la realización de compras mediante licitación en algunos Estados miembros o regiones de Estados miembros para determinados grupos de calidades.
- (2) La aplicación de las disposiciones establecidas en los apartados 3, 4 y 5 del artículo 47 del Reglamento (CE) nº 1254/1999, así como la necesidad de limitar la intervención a las compras que sean necesarias para garantizar un apoyo razonable del mercado, han llevado a derogar el Reglamento (CE) nº 284/2001 y a modificar,

sobre la base de las cotizaciones de las que tiene conocimiento la Comisión y de acuerdo con el anexo del presente Reglamento, la lista de los Estados miembros o regiones de Estados miembros en los que queda abierta la licitación así como la de los grupos de calidades que pueden ser objeto de compras de intervención.

- (3) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de la carne de vacuno.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Queda derogado el Reglamento (CE) nº 284/2001.

Artículo 2

Se sustituirá el anexo del Reglamento (CEE) nº 1627/89 por el anexo del presente Reglamento.

Artículo 3

El presente Reglamento entrará en vigor el 22 de marzo de 2001.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 21 de marzo de 2001.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 160 de 26.6.1999, p. 21.

⁽²⁾ DO L 41 de 10.2.2001, p. 24.

⁽³⁾ DO L 159 de 10.6.1989, p. 36.

⁽⁴⁾ DO L 55 de 24.2.2001, p. 49.

ANEXO — BILAG — ANHANG — ΠΑΡΑΡΤΗΜΑ — ANNEX — ANNEXE — ALLEGATO — BIJLAGE — ANEXO — LIITE — BILAGA

Estados miembros o regiones de Estados miembros y grupos de calidades previstos en el apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CEE) n° 1627/89

Medlemsstater eller regioner og kvalitetsgrupper, jf. artikel 1, stk. 1, i forordning (EØF) nr. 1627/89
Mitgliedstaaten oder Gebiete eines Mitgliedstaats sowie die in Artikel 1 Absatz 1 der Verordnung (EWG) Nr. 1627/89 genannten Qualitätsgruppen

Κράτη μέλη ή περιοχές κρατών μελών και ομάδες ποιότητας που αναφέρονται στο άρθρο 1 παράγραφος 1 του κανονισμού (ΕΟΚ) αριθ. 1627/89

Member States or regions of a Member State and quality groups referred to in Article 1 (1) of Regulation (EEC) No 1627/89

États membres ou régions d'États membres et groupes de qualités visés à l'article 1^{er} paragraphe 1 du règlement (CEE) n° 1627/89

Stati membri o regioni di Stati membri e gruppi di qualità di cui all'articolo 1, paragrafo 1 del regolamento (CEE) n. 1627/89

In artikel 1, lid 1, van Verordening (EEG) nr. 1627/89 bedoelde lidstaten of gebieden van een lidstaat en kwaliteitsgroepen

Estados-Membros ou regiões de Estados-Membros e grupos de qualidades referidos no n.º 1 do artigo 1.º do Regulamento (CEE) n.º 1627/89

Jäsenvaltiot tai alueet ja asetuksen (ETY) N:o 1627/89 1 artiklan 1 kohdan tarkoittamat laaturyhmät
Medlemsstater eller regioner och kvalitetsgrupper som avses i artikel 1.1 i förordning (EEG) nr 1627/89

Estados miembros o regiones de Estados miembros	Categoría A			Categoría C		
Medlemsstat eller region	Kategori A			Kategori C		
Mitgliedstaaten oder Gebiete eines Mitgliedstaats	Kategorie A			Kategorie C		
Κράτος μέλος ή περιοχές κράτους μέλους	Κατηγορία Α			Κατηγορία Γ		
Member States or regions of a Member State	Category A			Category C		
États membres ou régions d'États membres	Catégorie A			Catégorie C		
Stati membri o regioni di Stati membri	Categoria A			Categoria C		
Lidstaat of gebied van een lidstaat	Categorie A			Categorie C		
Estados-Membros ou regiões de Estados-Membros	Categoria A			Categoria C		
Jäsenvaltiot tai alueet	Luokka A			Luokka C		
Medlemsstater eller regioner	Kategori A			Kategori C		
	U	R	O	U	R	O
Belgique/België	×	×	×			
Danmark		×	×			
Deutschland	×	×	×			
España	×	×	×			
France	×	×	×			×
Ireland				×	×	×
Italia	×	×	×			
Österreich	×	×	×	×	×	×
Nederland		×	×			

DIRECTIVA 2001/23/CE DEL CONSEJO**de 12 de marzo de 2001****sobre la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros relativas al mantenimiento de los derechos de los trabajadores en caso de traspasos de empresas, de centros de actividad o de partes de empresas o de centros de actividad**

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y, en particular, su artículo 94,

Vista la propuesta de la Comisión,

Visto el dictamen del Parlamento Europeo ⁽¹⁾,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social ⁽²⁾,

Considerando lo siguiente:

- (1) La Directiva 77/187/CEE del Consejo, de 14 de febrero de 1977, sobre la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros relativas al mantenimiento de los derechos de los trabajadores en caso de traspasos de empresas, de centros de actividad o de partes de empresas o de centros de actividad ⁽³⁾, ha sido modificada de forma sustancial ⁽⁴⁾. Conviene, en aras de una mayor racionalidad y claridad, proceder a la codificación de la mencionada Directiva.
- (2) La evolución económica implica, en el plano nacional y comunitario, modificaciones de la estructura de las empresas, que se efectúan, entre otras formas, mediante traspasos a otros empresarios de empresas, de centros de actividad o de partes de empresas o de centros de actividad, como consecuencia de fusiones o de cesiones.
- (3) Son necesarias disposiciones para proteger a los trabajadores en caso de cambio de empresario, en particular para garantizar el mantenimiento de sus derechos.
- (4) Subsisten diferencias en los Estados miembros en lo que se refiere al alcance de la protección de los trabajadores en este ámbito y conviene reducir tales diferencias.
- (5) La Carta comunitaria de los derechos sociales fundamentales de los trabajadores, aprobada el 9 de diciembre de 1989, denominada en lo sucesivo «la Carta Social», dispone en sus puntos 7, 17 y 18, en particular, que: «La realización del mercado interior debe conducir a una mejora de las condiciones de vida y de trabajo de los trabajadores en la Comunidad Europea. Esta mejora deberá igualmente desarrollar, cuando sea necesario, ciertos aspectos de la reglamentación laboral, como los procedimientos de despido colectivo o los referentes a las quiebras. La información, la consulta y la participación de los trabajadores deben desarrollarse según mecanismos adecuados y teniendo en cuenta las prácticas vigentes en los diferentes Estados miembros. La información, la consulta y la participación deben llevarse a cabo en el momento oportuno, y en particular cuando se produzcan reestructuraciones o fusiones de empresas que afecten al empleo de los trabajadores».

- (6) En 1977, el Consejo adoptó la Directiva 77/187/CEE, a fin de promover la armonización de las legislaciones nacionales que garantizan la protección de los derechos de los trabajadores y exigen a los cedentes y a los cesionarios que informen y consulten a los representantes de los trabajadores con la suficiente antelación.
- (7) Dicha Directiva ha sido posteriormente modificada a la luz de las repercusiones del mercado interior, de las tendencias legislativas de los Estados miembros en lo que se refiere al rescate de las empresas en dificultades económicas, de la jurisprudencia del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas, de la Directiva 75/129/CEE del Consejo, de 17 de febrero de 1975, relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros que se refieren a los despidos colectivos ⁽⁵⁾ y de las normas legales ya en vigor en la mayoría de los Estados miembros.
- (8) La seguridad y la transparencia jurídicas han requerido que se aclare el concepto de traspaso a la luz de la jurisprudencia del Tribunal de Justicia. Esta aclaración no ha supuesto una modificación del ámbito de aplicación de la Directiva 77/187/CEE de acuerdo con la interpretación del Tribunal.
- (9) La Carta Social reconoce la importancia de la lucha contra toda forma de discriminación, en particular de las basadas en el sexo, el color, la raza, las opiniones y las creencias.
- (10) La presente Directiva debe entenderse sin perjuicio de las obligaciones de los Estados miembros relativas a los plazos de transposición de las Directivas que figuran en la parte B del anexo I.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DIRECTIVA:

CAPÍTULO I

Ámbito de aplicación y definiciones*Artículo 1*

1. a) La presente Directiva se aplicará a los traspasos de empresas, de centros de actividad o de partes de empresas o centros de actividad a otro empresario como resultado de una cesión contractual o de una fusión.
- b) Sin perjuicio de lo dispuesto en la letra a) y de las siguientes disposiciones del presente artículo, se considerará traspaso a efectos de la presente Directiva el de una entidad económica que mantenga su identidad, entendida como un conjunto de medios organizados, a fin de llevar a cabo una actividad económica, ya fuere esencial o accesoria.

⁽¹⁾ Dictamen emitido el 25 de octubre de 2000 (no publicado aún en el Diario Oficial).

⁽²⁾ DO C 367 de 20.12.2000, p. 21.

⁽³⁾ DO L 61 de 5.3.1977, p. 26.

⁽⁴⁾ Parte A del anexo I.

⁽⁵⁾ DO L 48 de 22.2.1975, p. 29; Directiva sustituida por la Directiva 98/59/CE (DO L 225 de 12.8.1998, p. 16).

- c) La presente Directiva será aplicable a empresas tanto públicas como privadas que ejerzan una actividad económica, con o sin ánimo de lucro. La reorganización administrativa de las autoridades públicas administrativas y el traspaso de funciones administrativas entre autoridades públicas administrativas no constituirán un traspaso a efectos de la presente Directiva.
2. La presente Directiva se aplicará cuando y en la medida en la que la empresa, el centro de actividad o la parte de éstos que haya de traspasarse se encuentre dentro del ámbito de aplicación territorial del Tratado.
3. La presente Directiva no se aplicará a los buques marítimos.

Artículo 2

1. A efectos de la presente Directiva se entenderá por:
- a) «cedente»: cualquier persona física o jurídica que, como consecuencia de un traspaso en el sentido del apartado 1 del artículo 1, pierda la calidad de empresario con respecto a la empresa, el centro de actividad o la parte de éstos;
- b) «cesionario»: cualquier persona física o jurídica que, como consecuencia de un traspaso en el sentido del apartado 1, del artículo 1, adquiera la calidad de empresario con respecto a la empresa, el centro de actividad o la parte de éstos;
- c) «representantes de los trabajadores» y expresiones similares los representantes de los trabajadores previstos por la legislación o la práctica de los Estados miembros;
- d) «trabajador»: cualquier persona que esté protegida como tal en la legislación laboral del Estado miembro de que se trate.
2. La presente Directiva no afectará a la legislación nacional en lo que concierne a la definición de contrato de trabajo o de relación laboral.

No obstante, los Estados miembros no podrán excluir del ámbito de aplicación de la presente Directiva los contratos o relaciones de trabajo únicamente por:

- a) el número de horas de trabajo realizadas o por realizar;
- b) que se trate de relaciones laborales regidas por un contrato de trabajo de duración determinada tal como se define en el punto 1 del artículo 1 de la Directiva 91/383/CEE del Consejo, de 25 de junio de 1991, por la que se completan las medidas tendentes a promover la mejora de la seguridad y de la salud en el trabajo de los trabajadores con una relación laboral de duración determinada o de empresas de trabajo temporal⁽¹⁾, o
- c) que se trate de relaciones laborales temporales tal como se definen en el punto 2 del artículo 1 de la Directiva 91/383/CEE y que la empresa, el centro de actividad o la parte de éstos que se haya traspasado sea la empresa de trabajo temporal que asuma las funciones de empresario o una parte de ella.

CAPÍTULO II

Mantenimiento de los derechos de los trabajadores

Artículo 3

1. Los derechos y obligaciones que resulten para el cedente de un contrato de trabajo o de una relación laboral existente en la fecha del traspaso, serán transferidos al cesionario como consecuencia de tal traspaso.

Los Estados miembros podrán establecer que, después de la fecha del traspaso, el cedente y el cesionario sean responsables solidariamente de las obligaciones que tuviera su origen, antes de la fecha del traspaso, en un contrato de trabajo o en una relación laboral existentes en la fecha del traspaso.

2. Los Estados miembros podrán adoptar las medidas necesarias para garantizar que el cedente notifique al cesionario todos los derechos y obligaciones que, en virtud del presente artículo, se transferirán al cesionario, en la medida en que en el momento del traspaso el cedente tenga o debiera haber tenido conocimiento de dichos derechos y obligaciones. En caso de que el cedente no notifique al cesionario alguno de estos derechos u obligaciones, ello no afectará al traspaso del derecho o de la obligación ni a los derechos de los trabajadores frente al cesionario o al cedente en relación con dicho derecho u obligación.

3. Después del traspaso, el cesionario mantendrá las condiciones de trabajo pactadas mediante convenio colectivo, en los mismos términos aplicables al cedente, hasta la fecha de extinción o de expiración del convenio colectivo, o de la entrada en vigor o de aplicación de otro convenio colectivo.

Los Estados miembros podrán limitar el período de mantenimiento de las condiciones de trabajo, pero éste no podrá ser inferior a un año.

4. a) Salvo disposición en contrario por parte de los Estados miembros, los apartados 1 y 3 no serán aplicables a los derechos de los trabajadores en materia de prestaciones de jubilación, invalidez o supervivencia al amparo de regímenes complementarios profesionales o interprofesionales fuera de los regímenes legales de seguridad social de los Estados miembros.

- b) Aun cuando los Estados miembros no establezcan, de conformidad con la letra a), que los apartados 1 y 3 serán aplicables a tales derechos, adoptarán, no obstante, las medidas necesarias para proteger los intereses de los trabajadores, así como de las personas que hayan dejado ya el centro de actividad del cedente en el momento del traspaso, en lo que se refiere a sus derechos adquiridos, o en curso de adquisición, a prestaciones de jubilación, comprendidas las prestaciones para los supervivientes, con arreglo a los regímenes complementarios contemplados en la letra a).

Artículo 4

1. El traspaso de una empresa, de un centro de actividad o de una parte de éstos no constituirá en sí mismo un motivo de despido para el cedente o para el cesionario. Esta disposición no impedirá los despidos que puedan producirse por razones económicas, técnicas o de organización que impliquen cambios en el plano del empleo.

⁽¹⁾ DO L 206 de 29.7.1991, p. 19.

Los Estados miembros podrán establecer que no se aplique el párrafo primero a determinadas categorías concretas de trabajadores que no estén cubiertas por la legislación o la práctica de los Estados miembros en materia de protección contra el despido.

2. Si el contrato de trabajo o la relación laboral se rescinde como consecuencia de que el traspaso ocasiona una modificación substancial de las condiciones de trabajo en perjuicio del trabajador, la rescisión del contrato de trabajo o de la relación laboral se considerará imputable al empresario.

Artículo 5

1. Salvo disposición en contrario por parte de los Estados miembros, los artículos 3 y 4 no serán aplicables a los traspasos de empresas, centros de actividad, o partes de empresas o centros de actividad, cuando el cedente sea objeto de un procedimiento de quiebra o de un procedimiento de insolvencia análogo abierto con vistas a la liquidación de los bienes del cedente y éstos estén bajo la supervisión de una autoridad pública competente (que podrá ser un interventor de empresas autorizado por una autoridad pública competente).

2. En el supuesto de que los artículos 3 y 4 se apliquen a un traspaso durante un procedimiento de insolvencia abierto respecto de un cedente (independientemente de que dicho procedimiento se haya iniciado para liquidar los activos del cedente) y a condición de que dicho procedimiento esté bajo la supervisión de una autoridad pública competente (que podrá ser un interventor de empresas determinado por la legislación nacional), un Estado miembro podrá disponer que:

a) no obstante lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 3, no se transfieran al cesionario las obligaciones del cedente, derivadas de los contratos o de las relaciones laborales, que puedan existir antes de la fecha del traspaso o antes de la apertura del procedimiento de insolvencia, siempre y cuando dicho procedimiento dé lugar, en virtud de la legislación de ese Estado miembro, a una protección como mínimo equivalente a la que se establece para las situaciones cubiertas por la Directiva 80/987/CEE del Consejo, de 20 de octubre de 1980, sobre la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros relativas a la protección de los trabajadores asalariados en caso de insolvencia del empresario⁽¹⁾, y, o alternativamente, que:

b) el cesionario, el cedente, o la persona o personas que ejerzan las funciones del cedente, por un lado, y los representantes de los trabajadores, por otro lado, puedan pactar, en la medida en que la normativa o la práctica en vigor lo permitan, cambios en las condiciones contractuales de empleo de los trabajadores, con la finalidad de mantener las oportunidades de empleo al garantizar la supervivencia de la empresa o del centro de actividad o de la parte de la empresa o del centro de actividad.

3. Un Estado miembro podrá aplicar la letra b) del apartado 2 a los traspasos cuando el cedente se encuentre en una situación de crisis económica grave, definida por la legislación nacional, siempre que la situación sea declarada por una autoridad pública competente y sea posible su control judicial, siempre que dicha disposición ya existiese en su ordenamiento jurídico el 17 de julio de 1998.

La Comisión presentará un informe sobre los efectos de la presente disposición antes del 17 de julio de 2003 y presentará al Consejo las propuestas que corresponda.

⁽¹⁾ DO L 283 de 20.10.1980, p. 23; Directiva cuya última modificación la constituye el Acta de adhesión de 1994.

4. Los Estados miembros tomarán las medidas oportunas para evitar que se abuse de los procedimientos de insolvencia para privar a los trabajadores de los derechos resultantes que en virtud de la presente Directiva les asisten.

Artículo 6

1. En la medida en que la empresa, el centro de actividad o una parte de éstos conserve su autonomía, el estatuto y la función de los representantes o de la representación de los trabajadores afectados por un traspaso subsistirán en los términos de las condiciones existentes antes de la fecha de traspaso según lo previsto por las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas o por un acuerdo, siempre que se reúnan las condiciones necesarias para la formación de la representación de los trabajadores.

Lo dispuesto en el párrafo primero no se aplicará cuando, de acuerdo con las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas o la práctica de los Estados miembros, o en virtud de un acuerdo celebrado con los representantes de los trabajadores, se reúnan las condiciones necesarias para la nueva designación de los representantes de los trabajadores o para la nueva formación de la representación de éstos.

Cuando el cedente sea objeto de un procedimiento de quiebra o de un procedimiento de insolvencia análogo abierto con vistas a la liquidación de los bienes del cedente y éstos estén bajo el control de una autoridad pública competente (que podrá ser un interventor de empresas autorizado por una autoridad pública competente), los Estados miembros podrán tomar las medidas necesarias para garantizar que los trabajadores traspasados estén representados adecuadamente hasta que tenga lugar una nueva elección o designación de los representantes de los trabajadores.

Si la empresa, el centro de actividad o una parte de éstos no conserva su autonomía, los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para garantizar que los trabajadores traspasados que estuvieran representados antes del traspaso se hallen debidamente representados, de conformidad con la legislación o prácticas nacionales vigentes, durante el período necesario para la constitución de una nueva formación o designación de la representación de los trabajadores.

2. Si el mandato de los representantes de los trabajadores afectados por un traspaso expirare como consecuencia de ese traspaso, los representantes continuarán beneficiándose de las medidas de protección previstas por las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas, o por la práctica de los Estados miembros.

CAPÍTULO III

Información y consulta

Artículo 7

1. El cedente y el cesionario deberán informar a los representantes de sus trabajadores respectivos afectados por un traspaso de los puntos siguientes:

- la fecha o la fecha prevista del traspaso,
- motivos del traspaso,
- consecuencias jurídicas, económicas y sociales del traspaso para los trabajadores,
- medidas previstas respecto de los trabajadores.

El cedente estará obligado a comunicar estas informaciones a los representantes de sus trabajadores con la suficiente antelación antes de la realización del traspaso.

El cesionario estará obligado a comunicar estas informaciones a los representantes de sus trabajadores con la suficiente antelación y, en todo caso, antes de que sus trabajadores se vean afectados directamente en sus condiciones de empleo y de trabajo por el traspaso.

2. Si el cedente o el cesionario previeren la adopción de medidas en relación con sus trabajadores respectivos, estarán obligados a consultar tales medidas, con la suficiente antelación, con los representantes de sus trabajadores respectivos, con el fin de llegar a un acuerdo.

3. Los Estados miembros cuyas disposiciones legales, reglamentarias o administrativas prevean la posibilidad de que los representantes de los trabajadores recurran a un arbitraje para obtener una decisión sobre las medidas que deban adoptarse respecto de los trabajadores, podrán limitar las obligaciones previstas en los apartados 1 y 2 a los casos en que el traspaso realizado provoque una modificación en el centro de actividad que pueda ocasionar perjuicios sustanciales para una parte importante de los trabajadores.

La información y las consultas abarcarán al menos las medidas previstas en relación con los trabajadores.

La información se facilitará y las consultas tendrán lugar con la suficiente antelación antes de que se lleve a efecto en el centro de actividad el cambio citado en el párrafo primero.

4. Las obligaciones previstas en el presente artículo serán aplicables independientemente de que la decisión conducente al traspaso sea adoptada por el empresario o por una empresa que lo controle.

En lo que se refiere a las presuntas infracciones de las obligaciones de información y de consulta previstas en la presente Directiva, no podrá aducirse como justificación, que una empresa bajo cuyo control se halle el empresario no facilitó la información necesaria.

5. Los Estados miembros podrán limitar las obligaciones previstas en los apartados 1, 2 y 3 a las empresas o a los centros de actividad que, con respecto al número de trabajadores, cumplan las condiciones necesarias para la elección o designación de un órgano colegiado que represente a los trabajadores.

6. Los Estados miembros dispondrán que, en caso de que en una empresa o en un centro de actividad, por motivos ajenos a la voluntad de los trabajadores, no hubiere representantes de éstos, los trabajadores afectados sean informados previamente:

- de la fecha o la fecha prevista del traspaso,
- de los motivos del traspaso,
- de las consecuencias jurídicas, económicas y sociales del traspaso para los trabajadores,

— de las medidas previstas respecto de los trabajadores.

CAPÍTULO IV

Disposiciones finales

Artículo 8

La presente Directiva no afectará a la facultad de los Estados miembros de aplicar o adoptar disposiciones legales, reglamentarias o administrativas más favorables para los trabajadores o de promover o permitir la aplicación de convenios colectivos o acuerdos celebrados entre interlocutores sociales más favorables para los trabajadores.

Artículo 9

Los Estados miembros introducirán en su ordenamiento jurídico interno las medidas necesarias para permitir que los trabajadores y los representantes de éstos, que se consideren perjudicados por el incumplimiento de las obligaciones que se derivan de la presente Directiva, hagan valer sus derechos por la vía jurisdiccional, tras un eventual recurso a otras instancias competentes.

Artículo 10

La Comisión presentará al Consejo un análisis de los efectos de la presente Directiva antes del 17 de julio de 2006. Propondrá asimismo cualquier modificación que considere necesaria.

Artículo 11

Los Estados miembros comunicarán a la Comisión el texto de las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas que adopten en el ámbito regulado por la presente Directiva.

Artículo 12

Queda derogada la Directiva 77/187/CEE, modificada por la Directiva que figura en la parte A del anexo I, sin perjuicio de las obligaciones de los Estados miembros en cuanto a los plazos de transposición que figuran en la parte B del anexo I.

Las referencias hechas a la Directiva derogada se entenderán como hechas a la presente Directiva y deberán leerse con arreglo al cuadro de correspondencias que figura en el anexo II.

Artículo 13

La presente Directiva entrará en vigor el vigésimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Artículo 14

Los destinatarios de la presente Directiva serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 12 de marzo de 2001.

Por el Consejo

El Presidente

B. RINGHOLM

ANEXO I

PARTE A

Directiva derogada y su modificación

(contempladas en el artículo 12)

Directiva 77/187/CEE del Consejo (DO L 61 de 5.3.1977, p. 26)

Directiva 98/50/CE del Consejo (DO L 201 de 17.7.1998, p. 88)

PARTE B

Plazos de transposición al Derecho nacional

(contemplado en el artículo 12)

Directiva	Fecha límite de transposición
77/187/CEE	16 de febrero de 1979
98/50/CE	17 de julio de 2001

ANEXO II

CUADRO DE CORRESPONDENCIAS

Directiva 77/187/CEE	Presente Directiva
Artículo 1	Artículo 1
Artículo 2	Artículo 2
Artículo 3	Artículo 3
Artículo 4	Artículo 4
Artículo 4 bis	Artículo 5
Artículo 5	Artículo 6
Artículo 6	Artículo 7
Artículo 7	Artículo 8
Artículo 7 bis	Artículo 9
Artículo 7 ter	Artículo 10
Artículo 8	Artículo 11
—	Artículo 12
—	Artículo 13
—	Artículo 14
—	Anexo I
—	Anexo II

II

(Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad)

CONSEJO

DECISIÓN DEL CONSEJO

de 12 de marzo de 2001

relativa a la participación de la Comunidad en el Grupo Internacional de Estudio sobre el Plomo y el Zinc

(2001/221/CE)

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y, en particular, su artículo 133,

Vista la propuesta de la Comisión,

Considerando lo siguiente:

- (1) Las atribuciones del Grupo Internacional de Estudio sobre el Plomo y el Zinc (GIEPZ) se aprobaron en la reunión inaugural del Grupo celebrada en Nueva York en mayo de 1959 bajo los auspicios del Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas.
- (2) El GIEPZ funciona de forma independiente como organización intergubernamental autónoma afiliada a las Naciones Unidas y ofrece a sus miembros:
 - a) información precisa y actual sobre los mercados mundiales del plomo y del zinc y
 - b) la posibilidad de efectuar consultas intergubernamentales periódicas sobre el comercio internacional del plomo y del zinc y cualquier otro asunto relacionado que revista interés para los países miembros.
- (3) Los trabajos del GIEPZ se realizan principalmente en sus seis comités: comité permanente, «Estadísticas y previsiones», «Proyectos de minas y fundiciones», «Reciclado», económico e internacional y «Medio ambiente». Además, un Panel consultivo industrial, compuesto por expertos de la industria del plomo y el zinc de los países miembros, está presidido por el presidente del Grupo de Estudio. El Panel asesora a los miembros del Grupo de Estudio y puede servir de foro de concertación.
- (4) El GIEPZ está reconocido como organismo internacional para los productos básicos por el Fondo Común para los Productos de Base de las Naciones Unidas, lo que permite al Grupo solicitar al Fondo Común de financiación para proyectos de desarrollo.
- (5) Los gobiernos y las Partes contratantes de los acuerdos OMC del GATT han sido invitados a notificar al Secretario General de las Naciones Unidas si aceptan las atribuciones y el Reglamento interno, de conformidad con el artículo 1 del Reglamento interno del GIEPZ.
- (6) La financiación del GIEPZ procede de los gobiernos de los países miembros. Las contribuciones se calculan dividiendo la mitad del presupuesto por el número de países miembros y asignando la otra mitad proporcionalmente al importe total de cada país en el comercio de plomo y de zinc.
- (7) Varios Estados miembros de la Comunidad participan ya en los trabajos del GIEPZ.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

La Comunidad acepta las atribuciones y el Reglamento interno del Grupo Internacional de Estudio sobre el Plomo y el Zinc.

La Comunidad presentará sus instrumentos de aceptación al Secretario General de las Naciones Unidas.

Se adjunta a la presente Decisión los textos de las atribuciones y del Reglamento interno.

Artículo 2

Se autoriza al Presidente del Consejo para que designe a las personas habilitadas para presentar los instrumentos de aceptación en nombre de la Comunidad.

Hecho en Bruselas, el 12 de marzo de 2001.

Por el Consejo

El Presidente

B. RINGHOLM

ANEXO I

ATRIBUCIONES DEL GRUPO INTERNACIONAL DE ESTUDIO SOBRE EL PLOMO Y EL ZINC**Composición**

1. Podrán formar parte del Grupo Internacional de estudio sobre el plomo y el zinc todos los gobiernos de los Estados miembros de las Naciones Unidas o miembros de los organismos especializados apropiados o las partes contratantes en el Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio que se consideren sustancialmente interesados en la producción, el consumo o el comercio del plomo y del zinc.

Funciones

2. El Grupo de estudio dará oportunidades para que se celebren consultas intergubernamentales apropiadas sobre el comercio internacional del plomo o del zinc, o de ambos, y hará los estudios que estime convenientes sobre la situación mundial en lo que atañe a estos metales, teniendo especialmente en cuenta la conveniencia de proporcionar información continua y fidedigna acerca de la oferta y la demanda y de la probable evolución de éstas. Con este fin, el Grupo de Estudio tomará las disposiciones necesarias para compilar y difundir estadísticas utilizando en lo posible las fuentes ya existentes.
3. Cuando sea pertinente, el Grupo de Estudio examinará las posibles soluciones de los problemas o dificultades especiales que existan o puedan preverse en relación con el plomo y el zinc y que no sea probable que se resuelvan por obra de la propia evolución del mercado mundial.
4. El Grupo de Estudio podrá presentar informes a los gobiernos miembros. Tales informes podrán contener propuestas o recomendaciones, o ambas.
5. A los efectos de las presentes atribuciones, las palabras «plomo y zinc» incluirán las chatarras, desperdicios y residuos de estos metales, y todos los productos de plomo y zinc que el Grupo pueda determinar.

Funcionamiento del Grupo de Estudio

6. El Grupo de Estudio se reunirá en las fechas y lugares mutuamente convenientes para sus miembros.
7. El Grupo de Estudio adoptará el reglamento que considere necesario para cumplir sus funciones.
8. El Grupo de estudio tomará las disposiciones que estime necesarias para contar con servicios de secretaría que le permitan realizar adecuadamente su labor.
9. Los gobiernos participantes contribuirán a sufragar los gastos del Grupo de Estudio en la forma que éste determine.
10. El Grupo de Estudio existirá mientras los gobiernos participantes consideren que cumple una finalidad útil.
11. El Grupo de Estudio tomará las disposiciones que estime convenientes para poder cambiar información con los gobiernos de los estados interesados a que se refiere el párrafo 1 y que no participen en el Grupo, así como con las organizaciones intergubernamentales y no gubernamentales apropiadas. En particular, el Grupo de Estudio colaborará con la Comisión Interina de Coordinación de los Convenios Internacionales sobre Productos básicos, a la que el Consejo Económico y Social, en su resolución 557 F (XVIII), ha encomendado la función de coordinar las actividades de los grupos de estudio y de los consejos.

ANEXO II

REGLAMENTO INTERNO DEL GRUPO INTERNACIONAL DE ESTUDIO SOBRE EL PLOMO Y EL ZINC**Composición***Artículo 1*

Cualquiera de los gobiernos a que se refiere el párrafo 1 de las atribuciones que desee formar parte del Grupo, deberá notificarlo así por escrito al Secretario General. En la notificación, el gobierno de que se trate declarará que se considera sensiblemente interesado en la producción, el consumo o el comercio del plomo y del zinc, o de ambos, y que acepta las atribuciones y el presente Reglamento.

Artículo 2

Todo miembro podrá en cualquier momento retirarse del Grupo mediante notificación escrita enviada por anticipado al Secretario General, y el retiro será efectivo a partir de la fecha que se especifique en la notificación. El retiro se efectuará sin perjuicio de cualesquiera obligaciones financieras que hayan sido contraídas, y no dará derecho al gobierno que se retire a que se rebaje su cuota correspondiente al año en que se produzca el retiro.

Artículo 3

El Secretario General informará a cada miembro del Grupo de toda notificación que reciba de conformidad con los artículos 1 y 2.

Representación*Artículo 4*

Cada miembro del Grupo designará, de ser posible, a una persona residente en la sede del Grupo a la cual se dirigirán todos los avisos y demás comunicaciones referentes a la labor del Grupo, pero podrán tomarse otras disposiciones de acuerdo con el Secretario General.

Artículo 5

Cada miembro del Grupo notificará al Secretario General, a la mayor brevedad posible, los nombres del representante, de los suplentes y de los consejeros designados para una reunión. Los miembros podrán designar, sin embargo, delegaciones permanentes que los representen en todas las reuniones del Grupo mientras no decidan otra cosa.

Artículo 6

Si un miembro y los territorios de cuyas relaciones internacionales esté encargado dicho miembro forman un grupo, uno o más de cuyos componentes estén principalmente interesados en la producción del plomo y el zinc y otro u otros en el consumo del plomo y el zinc, podrá haber, a solicitud de dicho miembro, una representación conjunta para todos los territorios integrantes del grupo, o bien una representación para los territorios interesados en la producción del plomo y el zinc y otra para los territorios interesados en el consumo de estos productos. Cuando un territorio o un grupo de territorios tengan una Representación separada de conformidad con este artículo, se los considerará como un miembro del Grupo a los fines de este Reglamento.

Enlace*Artículo 7*

El Grupo tomará las disposiciones que estime oportunas a fin de poder intercambiar información con los gobiernos no participantes interesados de los Estados a que se refiere el párrafo 1 de las atribuciones, y con las organizaciones intergubernamentales y no gubernamentales pertinentes.

El Grupo de Estudio podrá invitar a cualquier organización intergubernamental o no gubernamental competente que esté efectivamente interesada en los problemas del plomo y del zinc a hacerse representar en sus reuniones por un observador, en la inteligencia de que esa organización reconocerá al Grupo los mismos derechos. El observador podrá asistir a todas las reuniones del Grupo, a menos que el Grupo tome otra decisión expresa con respecto a la totalidad o a una parte de una sesión determinada o de una serie de sesiones; pero no podrá asistir, sin que el Grupo así lo decida, a las sesiones del Comité Permanente ni de cualquier comité o subcomité en que no estén representados todos los miembros del Grupo.

El Presidente podrá invitar a todo observador a participar en los debates del Grupo sobre cualquier tema en el que la organización representada por el observador esté efectivamente interesada, pero el observador no tendrá derecho a votar ni a presentar propuestas.

Los artículos 4, 5, 13, 16, 26, 27 y 28 del Reglamento del Grupo de Estudio se aplicarán, *mutatis mutandis*, a las organizaciones a que se refieren los dos artículos anteriores.

Obligaciones financieras

Artículo 8

El ejercicio económico del Grupo empezará el 1 de enero y terminará el 31 de diciembre.

Artículo 9

Cada miembro contribuirá anualmente a los gastos del Grupo con arreglo a una escala de cuotas establecida, con sujeción a una cuota mínima, sobre la base del interés de cada miembro a la vez en el plomo y en el zinc. En la última reunión ordinaria de cada año, el Grupo aprobará el presupuesto para el año siguiente y fijará la cuota de cada país miembro. El Secretario General notificará inmediatamente a cada país miembro el monto de su cuota. Las cuotas serán pagaderas el 1 de enero. Todo miembro que no haya pagado su cuota el 30 de junio del año en que es pagadera tendrá que explicar la demora en la reunión ordinaria de primavera del Comité Permanente del año siguiente. Todo miembro cuyo atraso en el pago de sus cuotas exceda el valor de la correspondiente al ejercicio económico anterior, será privado de su derecho de voto o podrá ser suspendido como miembro del Grupo mientras esté en mora.

Artículo 10

Todo miembro que se incorpore al Grupo en el transcurso de un ejercicio económico pagará la proporción de su cuota anual normal que determine el Grupo. Las cuotas que abonan los nuevos miembros no afectarán a las cuotas aplicables a los miembros existentes en el ejercicio económico de que se trate.

Artículo 11

Las cuotas de los miembros serán pagaderas en la moneda del Estado donde el Grupo tenga su sede. Las disposiciones financieras del Grupo serán establecidas por el Secretario General con la autorización del Comité permanente, y esas disposiciones regirán hasta que el Grupo decida otra cosa.

Artículo 12

La aprobación del presupuesto constituirá la autorización para efectuar los gastos en él indicados. Dentro de los límites del presupuesto general y con la aprobación del Comité permanente o de un organismo especialmente designado o un funcionario del Comité permanente, podrán efectuarse transferencias de créditos entre las partidas del presupuesto. Los pagos por cuenta del Grupo se harán con autorización de la persona (o personas) que el Comité permanente designe.

Artículo 13

Los gastos de viaje y las dietas de las delegaciones de los países miembros, incluso las delegaciones a comités u otros órganos del Grupo, no se sufragarán con fondos del Grupo.

Sede del grupo

Artículo 14

El Grupo tendrá su sede en Londres, mientras no decida otra cosa. El Grupo podrá reunirse en los lugares que decida.

Reuniones del grupo

Artículo 15

Las reuniones del Grupo cuya realización no se haya decidido en una reunión anterior se celebrarán a petición del Comité permanente o del Presidente del Grupo de Estudio o de, al menos, cuatro miembros. Cuando se solicite la convocación de una reunión con carácter de urgencia, se expondrán en la petición las razones del caso.

Artículo 16

El Secretario General notificará por escrito al representante designado por cada miembro del Grupo la fecha de cada reunión del Grupo junto con el programa provisional de la misma. Dicha notificación y el programa provisional se enviarán por lo menos 35 días antes de la fecha de la apertura de la reunión. Si se convoca a una reunión por razones de urgencia, la notificación y el programa provisional se enviarán por lo menos 15 días antes de la reunión, y en la notificación se expondrán las razones para convocar la reunión.

Programa provisional

Artículo 17

El programa provisional de cada reunión será preparado por el Secretario General en consulta con el Presidente del Grupo. Si alguno de los miembros del Grupo desea que un asunto determinado se examine en una reunión del Grupo, lo comunicará al Secretario General, de ser posible 60 días antes de la reunión, debiendo explicar sus razones en su comunicación. El contenido del programa será decidido en la reunión del Grupo.

Presidentes y Vicepresidentes

Artículo 18

El Grupo tendrá un Presidente y dos Vicepresidentes que serán elegidos por un año civil y podrán ser reelegidos. Las elecciones para un año civil se realizarán en una reunión adecuada del año civil anterior; pero si no se efectuaran esas elecciones, el Presidente y Vicepresidentes continuarán desempeñando sus funciones hasta que sus sucesores sean elegidos y asuman sus cargos.

Artículo 19

Las funciones del Presidente, o las del Vicepresidente que ejerza la Presidencia, serán las siguientes:

- a) presidir y dirigir las deliberaciones en cada reunión;
- b) declarar la apertura y clausura de cada reunión del Grupo;
- c) dirigir los debates en las reuniones, velar por la aplicación del presente Reglamento, conceder la palabra y, de conformidad con el artículo 20, decidir respecto de todas las cuestiones de orden;
- d) poner los asuntos a discusión, proclamar las decisiones y, cuando sea necesario votar, someter los asuntos a votación y anunciar el resultado de la misma.

Dirección de los debates

Artículo 20

Durante la discusión de cualquier asunto, todo representante podrá plantear una cuestión de orden y proponer el cierre o el aplazamiento del debate. En cada caso el Presidente decidirá inmediatamente al respecto y su opinión prevalecerá, a menos que sea revocada por los participantes en la reunión.

Artículo 21

La mayoría de los miembros del Grupo constituirá *quórum* para cada reunión del mismo.

Artículo 22

Cada reunión del Grupo se celebrará a puerta cerrada, a menos que se decida otra cosa.

Artículo 23

En el curso normal de las deliberaciones, se tomarán las decisiones conforme al sentir general de la reunión sin recurrir a votación. Cuando se pida una votación sobre decisiones relativas al presupuesto, a cualquier modificación del mismo o a cualquier enmienda, ya sea de los términos del mandato o de este artículo, será necesaria una mayoría de dos tercios de los miembros presentes y votantes. La votación podrá ser a mano alzada, nominal o secreta, según la forma en que haya sido solicitada. Cuando se solicite votación sobre otras decisiones, bastará la mayoría simple.

Artículo 24

El Presidente, o el Vicepresidente que actúe como tal, no tendrá voto, pero podrá designar a otro miembro de su delegación para que vote en su lugar.

Artículo 25

El Presidente o el Comité permanente podrán disponer que el Grupo adopte decisiones por correspondencia sobre cualquier asunto. Para este fin se enviará una comunicación a todos los miembros invitándoles a que comuniquen su voto dentro de un plazo determinado, que no deberá ser inferior a 21 días. En la comunicación se expondrán claramente el asunto de que se trate y las propuestas a favor o en contra de las cuales hayan de votar los miembros. Transcurrido el plazo fijado, el Secretario General notificará a todos los miembros la decisión adoptada. Si las respuestas de cuatro gobiernos contienen objeciones contra el procedimiento por correspondencia, no se efectuará la votación y se someterá el asunto a la próxima reunión del Grupo para que éste decida.

Idiomas oficiales e idiomas de trabajo

Artículo 26

Los idiomas oficiales del Grupo serán el español, el francés, el inglés y el ruso. Todo representante que desee hacer uso de la palabra en un idioma distinto de los oficiales deberá proporcionar la interpretación en los idiomas de trabajo.

Todos los documentos del Grupo se traducirán a los cuatro idiomas de trabajo.

Artículo 27

Las actas de las reuniones se levantarán en forma de actas resumidas de los debates, primero como documentos provisionales. Si una delegación desea rectificar cualquiera de sus declaraciones consignadas en las actas provisionales, tal rectificación podrá hacerse mediante notificación dirigida al Secretario General dentro de los 21 días siguientes a la publicación del acta, y no podrán efectuarse otras modificaciones, a menos que las apruebe el Grupo en su próxima reunión.

Artículo 28

Toda información que sea propiedad del Grupo, los informes sobre las actuaciones y todos los demás documentos del Grupo de Estudio y sus distintos comités y otros órganos, se considerarán confidenciales mientras el Grupo o el Comité permanente, según corresponda, no decidan otra cosa.

Comité permanente*Artículo 29*

El Grupo establecerá un Comité permanente compuesto por aquéllos de sus miembros que hayan indicado al Secretario General su deseo de participar en la labor de ese Comité. Los documentos relacionados con la labor del Comité permanente se entregarán a la persona designada a tal efecto por cada miembro del Comité.

El Comité permanente elegirá sus propios Presidente y Vicepresidente.

El Secretario General, o un funcionario designado por él, desempeñará las funciones de Secretario del Comité.

El Comité permanente, que se reunirá por lo menos dos veces al año, aprobará su propio reglamento.

Artículo 30

El Comité permanente estudiará constantemente la situación en la industria del plomo y del zinc y hará al Grupo las recomendaciones que estime convenientes. También desempeñará las demás tareas que el Grupo delegue en él. Además, ejercerá las funciones que sean oportunas en relación con los trabajos de la Secretaría, la preparación de un proyecto de presupuesto y otras actividades financieras, de conformidad con el artículo 12 del Reglamento. Todas las transacciones financieras que se realicen en nombre del Grupo se notificarán regularmente al Comité.

Otros comités*Artículo 31*

El Grupo podrá establecer todos los comités u órganos que considere oportuno, en la forma y condiciones que determine.

Secretaría*Artículo 32*

El Grupo tendrá una Secretaría compuesta de un Secretario General y el personal que necesite. Los funcionarios que integren la Secretaría serán designados o se dispondrá de sus servicios, en la forma que determine el Grupo.

Artículo 33

El Secretario General, a reserva de las decisiones que acerca de la Secretaría haya tomado el Grupo, será responsable de la ejecución de todos los trabajos que correspondan a la Secretaría, incluso los que requieran para su servicio el Grupo y sus comités.

Reforma del Reglamento*Artículo 34*

El presente Reglamento podrá ser modificado por decisión del Grupo adoptada conforme a lo dispuesto en el artículo 23.

DECISIÓN DEL CONSEJO
de 12 de marzo de 2001
por la que se nombra a un miembro suplente austríaco del Comité de las Regiones

(2001/222/CE)

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y, en particular, su artículo 263,

Vista la Decisión del Consejo de 26 de enero de 1998 ⁽¹⁾ por la que se nombra a los miembros titulares y suplentes del Comité de las Regiones,

Considerando que ha quedado vacante un puesto de miembro suplente del Comité de las Regiones como consecuencia de la dimisión de la Sra. Brigitte EDERER, miembro suplente, comunicada al Consejo el día 6 de febrero de 2001,

Vista la propuesta del Gobierno austríaco.

DECIDE:

Artículo único

Se nombra al Sr. Sepp RIEDER miembro suplente del Comité de las Regiones en sustitución de la Sra. Brigitte EDERER para el resto de su mandato, es decir, hasta el 25 de enero de 2002.

Hecho en Bruselas, el 12 de marzo de 2001.

Por el Consejo

El Presidente

B. RINGHOLM

⁽¹⁾ DO L 28 de 4.2.1998, p. 19.

COMISIÓN

DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 21 de marzo de 2001

por la que se establecen medidas de protección contra la fiebre aftosa en los Países Bajos

[notificada con el número C(2001) 964]

(Texto pertinente a efectos del EEE)

(2001/223/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista la Directiva 90/425/CEE del Consejo, de 26 de junio de 1990, relativa a los controles veterinarios y zootécnicos aplicables en los intercambios intracomunitarios de determinados animales vivos y productos con vistas a la realización del mercado interior ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye la Directiva 92/118/CEE ⁽²⁾, y, en particular, su artículo 10,

Vista la Directiva 89/662/CEE del Consejo, de 11 de diciembre de 1989, relativa a los controles veterinarios aplicables en los intercambios intracomunitarios con vistas a la realización del mercado interior ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye la Directiva 92/118/CEE, y, en particular, su artículo 9,

Considerando lo siguiente:

- (1) A raíz de los informes sobre brotes de fiebre aftosa registrados en el Reino Unido, la Comisión adoptó la Decisión 2001/172/CE por la que se establecen medidas de protección contra la fiebre aftosa en el Reino Unido ⁽⁴⁾, cuya última modificación la constituye la Decisión 2001/190/CE ⁽⁵⁾.
- (2) Se han declarado varios brotes de fiebre aftosa en Francia y la Comisión adoptó la Decisión 2001/208/CE ⁽⁶⁾.
- (3) Se han declarado varios brotes de fiebre aftosa en los Países Bajos.
- (4) La existencia de fiebre aftosa en algunas partes del territorio de los Países Bajos puede poner en peligro las cabañas de otras partes del territorio de los Países Bajos y de otros Estados miembros debido a la comercialización y los intercambios de que son objeto los animales biungulados vivos y algunos de sus productos.

- (5) Los Países Bajos han adoptado las medidas correspondientes de conformidad con la Directiva 85/511/CEE del Consejo, de 18 de noviembre de 1985, por la que se establecen medidas comunitarias de lucha contra la fiebre aftosa ⁽⁷⁾, cuya última modificación la constituye el Acta de Adhesión de Austria, de Finlandia y de Suecia, y, además, ha adoptado medidas adicionales en las zonas afectadas, además de las medidas establecidas en la Decisión 2001/172/CE.
- (6) La situación de la enfermedad en los Países Bajos exige un refuerzo de las medidas de control de dicha enfermedad aplicadas por este país a través de la adopción de medidas comunitarias de protección adicionales, en estrecha cooperación con el Estado miembro afectado.
- (7) Algunas categorías de productos tratados de origen animal no presentan riesgo de propagación de la enfermedad. Por consiguiente, parece apropiado incluir disposiciones que permitan el comercio de tales productos a condición de que se garantice la certificación adecuada.
- (8) La situación volverá a examinarse en la reunión del Comité veterinario permanente fijada para el día 27 de marzo de 2001 y, en caso necesario, se llevará a cabo la adaptación de las medidas.
- (9) Las medidas previstas en la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité veterinario permanente.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

Sin perjuicio de las medidas que adopte en el marco de la Directiva 85/511/CEE del Consejo, los Países Bajos deberán garantizar lo siguiente:

- 1) no se transportarán animales vivos de las especies bovina, ovina, caprina y porcina ni de otros biungulados entre las zonas de su territorio que figuran en los anexos I y II;

⁽¹⁾ DO L 224 de 18.8.1990, p. 29.

⁽²⁾ DO L 62 de 15.3.1993, p. 49.

⁽³⁾ DO L 395 de 30.12.1989, p. 13.

⁽⁴⁾ DO L 62 de 2.3.2001, p. 22.

⁽⁵⁾ DO L 67 de 9.3.2001, p. 88.

⁽⁶⁾ DO L 73 de 15.3.2001, p. 38.

⁽⁷⁾ DO L 315 de 26.11.1985, p. 11.

- 2) no se expedirán ni transportarán animales vivos de las especies bovina, ovina, caprina y porcina ni de otros biungulados, a partir de las zonas de su territorio que figuran en los anexos I y II ni a través de ellas.

No obstante lo dispuesto en el apartado 1, las autoridades competentes podrán autorizar la circulación directa e ininterrumpida de animales biungulados a través de las principales carreteras y líneas de ferrocarril de las zonas que figuran en los anexos I y II.

- 3) Los certificados sanitarios previstos en la Directiva 64/432/CEE del Consejo ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye la Directiva 2000/20/CE ⁽²⁾, que acompañan a los animales vivos de las especies bovina y porcina y en la Directiva 91/68/CEE del Consejo ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye la Decisión 94/953/CE de la Comisión ⁽⁴⁾ que acompañan a los animales vivos de las especies ovina y caprina en su expedición desde determinadas zonas de los Países Bajos que no figuran en los anexos I y II deberán incluir lo siguiente:

«Animales conformes a lo dispuesto en la Decisión 2001/223/CE de la Comisión, de 21 de marzo de 2001, por la que se establecen determinadas medidas de protección contra la fiebre aftosa en los Países Bajos.»

- 4) Los certificados sanitarios que acompañan a los biungulados no incluidos en los certificados contemplados en el apartado 3 expedidos a otros Estados miembros desde determinadas zonas de los Países Bajos que no figuran en los anexos I y II deberán incluir lo siguiente:

«Biungulados vivos conformes a lo dispuesto en la Decisión 2001/223/CE de la Comisión, de 21 de marzo de 2001, por la que se establecen medidas de protección contra la fiebre aftosa en los Países Bajos.»

- 5) El transporte a otros Estados miembros de los animales acompañados de certificado sanitario mencionados en los apartados 3 o 4 sólo se autorizará previo envío con tres días de antelación por parte de las autoridades veterinarias locales de una notificación a las autoridades centrales del país de destino.

Artículo 2

1. Los Países Bajos no expedirán carne fresca de animales de las especies bovina, ovina, caprina y porcina ni de otros biungulados que proceda de las zonas de su territorio que figuran en el anexo I o que haya sido obtenida de animales originarios de dichas zonas.

La carne fresca a que se hace referencia en el primer párrafo incluirá la carne picada y los preparados de carne de conformidad con la Directiva 94/65/CE por la que se establecen los requisitos aplicables a la producción y a la comercialización de carne picada y preparados de carne ⁽⁵⁾.

2. La prohibición contemplada en el apartado 1 no será aplicable a:

- a) la carne fresca obtenida antes del 20 de febrero de 2001, siempre que sea claramente identificada, y que se transporte y almacene por separado de la que no se destine a la expedición fuera de las zonas que figuran en el anexo I;
- b) la carne fresca obtenida de animales criados fuera de las zonas incluidas en el anexo I y transportada por excepción al apartado 1 del artículo 1 directamente y bajo control oficial en medios de transporte precintados a un matadero situado en la zona que figura en el anexo I fuera de la zona de protección para sacrificio inmediato. Dicha carne sólo se comercializará en los Países Bajos;
- c) la carne fresca obtenida en establecimientos de despiece situados en las zonas que figuran en el anexo I, en los que se cumplan las siguientes condiciones:
- únicamente se transformará en dicho establecimiento la carne fresca tal como se define en las letras a) o b) procedente de animales criados y sacrificados en zonas distintas de las que figuran en el anexo I,
 - todas las carnes frescas deberán llevar el sello de inspección veterinaria previsto en el capítulo XI del anexo I de la Directiva 64/433/CEE del Consejo relativa a las condiciones sanitarias de producción y comercialización de carnes frescas ⁽⁶⁾, cuya última modificación la constituye la Directiva 95/23/CE ⁽⁷⁾,
 - los establecimientos funcionarán bajo estricto control veterinario,
 - la carne fresca deberá identificarse claramente y se transportará y almacenará por separado de la que no se destine a la expedición fuera de las zonas que figuran en el anexo I,
 - el control del cumplimiento de las condiciones anteriores lo realizarán las autoridades veterinarias competentes bajo la supervisión de las autoridades veterinarias centrales, que enviarán a los demás Estados miembros y a la Comisión una lista de los establecimientos que hayan autorizado en aplicación de estas disposiciones.
- d) La carne fresca obtenida de animales de las especies sensibles originaria de las áreas relacionadas en el anexo I que se transporte bajo supervisión veterinaria a un establecimiento situado en los Países Bajos fuera de las áreas relacionadas en el anexo I para su tratamiento de conformidad con el apartado 2 del artículo 3.

3. La carne procedente de los Países Bajos con destino a otros Estados miembros deberá ir acompañada de un certificado expedido por un veterinario oficial en el que deberá constar lo siguiente:

«Carne conforme a lo dispuesto en la Decisión 2001/223/CE de la Comisión, de 21 de marzo de 2001, por la que se establecen medidas de protección contra la fiebre aftosa en los Países Bajos.»

Artículo 3

1. Los Países Bajos no expedirán productos cárnicos que procedan de animales de las especies bovina, ovina, caprina y porcina o de otros biungulados provenientes de las zonas de su territorio que figuran en el anexo I o que hayan sido preparados utilizando carne de animales originarios de dichas zonas.

⁽¹⁾ DO L 121 de 29.7.1964, p. 1977/64.

⁽²⁾ DO L 163 de 4.7.2000, p. 35.

⁽³⁾ DO L 46 de 19.2.1991, p. 19.

⁽⁴⁾ DO L 371 de 31.12.1994, p. 14.

⁽⁵⁾ DO L 368 de 31.12.1994, p. 10.

⁽⁶⁾ DO L 121 de 29.7.1964, p. 2012/64; Directiva actualizada mediante la Directiva 91/497/CEE (DO L 268 de 24.9.1991, p. 69).

⁽⁷⁾ DO L 243 de 11.10.1995, p. 7.

2. Las restricciones contempladas en el apartado 1 no serán aplicables a los productos cárnicos que hayan sido sometidos a alguno de los tratamientos establecidos en el apartado 1 del artículo 4 de la Directiva 80/215/CEE del Consejo ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye la Directiva 91/687/CEE del Consejo ⁽²⁾, ni a los productos cárnicos tal como se definen en la Directiva 77/99/CEE del Consejo ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye la Directiva 97/76/CE ⁽⁴⁾, relativa a problemas sanitarios en materia de intercambios intracomunitarios de productos a base de carne, que, durante la preparación, se hayan sometido uniformemente en toda la substancia a un valor de pH inferior a 6.

3. La prohibición mencionada en el apartado 1 no se aplicará a:

a) los productos cárnicos elaborados con carne procedente de animales biungulados sacrificados antes del 20 de febrero de 2001, siempre que sean claramente identificados y que desde esa fecha se transporten y almacenen por separado de los que no se destinen a la expedición fuera de las zonas que figuran en el anexo I;

b) los productos cárnicos preparados en establecimientos en los que se cumplan las condiciones siguientes:

— toda la carne fresca que se utilice en el establecimiento deberá cumplir las condiciones contempladas en el apartado 2 del artículo 2,

— todos los productos cárnicos que se utilicen en el producto final deberán cumplir las condiciones contempladas en la letra a) o se elaborarán con carne fresca procedente de animales que se hayan criado y sacrificado fuera de las zonas que figuran en el anexo I,

— todos los productos cárnicos deberán llevar el sello de inspección veterinaria previsto en el capítulo VI del anexo B de la Directiva 77/99/CEE,

— los establecimientos deberán funcionar bajo estricto control veterinario,

— los productos cárnicos deberán identificarse claramente y se transportarán y almacenarán por separado de la carne y productos cárnicos que no se destinen a la expedición fuera de las zonas que figuran en el anexo I,

— el control del cumplimiento de las condiciones anteriores lo realizarán las autoridades competentes bajo la responsabilidad de las autoridades veterinarias centrales, que enviarán a los demás Estados miembros y a la Comisión una lista de los establecimientos que hayan autorizado en aplicación de estas disposiciones;

c) los productos cárnicos preparados en partes del territorio que no estén incluidas en el anexo I y para cuya elaboración se utilice carne obtenida antes del 20 de febrero de 2001 en las zonas del territorio incluidas en el anexo I, siempre que la carne y los productos cárnicos se identifiquen claramente y se transporten y almacenen por separado de los que no se destinen a la expedición fuera de las zonas que figuran en el anexo I.

4. Los productos cárnicos expedidos desde los Países Bajos a otros Estados miembros, deberán ir acompañados de un certificado oficial en el que deberá constar lo siguiente:

«Productos cárnicos conformes a lo dispuesto en la Decisión 2001/223/CE de la Comisión, de 21 de marzo de 2001, por la que se establecen medidas de protección contra la fiebre aftosa en los Países Bajos.».

5. No obstante lo dispuesto en el apartado 4, en el caso de productos cárnicos que cumplan las condiciones establecidas en el apartado 2 enviados en contenedores herméticamente cerrados o que hayan sido transformados en un establecimiento que aplique el sistema HACCP ⁽⁵⁾ y un procedimiento de trabajo normalizado y comprobable que garantice el cumplimiento y registro de las normas de tratamiento, será suficiente que el cumplimiento de los requisitos de tratamiento contemplados en el apartado 2 se haga constar en el documento comercial que acompaña al envío, visado de conformidad con el artículo 9.

Artículo 4

1. Los Países Bajos no expedirán leche destinada o no al consumo humano a partir de las zonas de su territorio que figuran en el anexo I.

2. La prohibición contemplada en el apartado 1 no será aplicable a la leche destinada o no al consumo humano que, como mínimo, haya sido sometida a:

a) una pasteurización inicial con arreglo a las normas establecidas en la letra b) del apartado 3 del capítulo 1 del anexo I de la Directiva 92/118/CEE, seguida de un segundo tratamiento térmico mediante pasteurización a temperatura elevada, UHT, esterilización o un proceso de deshidratación que incluya un tratamiento térmico de efecto equivalente a cualquiera de los enumerados arriba; o

b) una pasteurización inicial con arreglo a las normas establecidas en la letra b) del apartado 3 del capítulo 1 del anexo I de la Directiva 92/118/CEE, combinada con un tratamiento mediante el cual el pH se reduzca a un valor inferior a 6 y se mantenga en ese valor durante al menos una hora.

3. La prohibición contemplada en el apartado 1 no se aplicará a la leche preparada en establecimientos situados en las zonas incluidas en el anexo I que cumplan las siguientes condiciones:

a) toda la leche que se utilice en el establecimiento deberá cumplir las condiciones del apartado 2 o proceder de animales que se hallen fuera de las zonas que figuran en el anexo I;

b) los establecimientos deberán funcionar bajo estricto control veterinario;

c) leche deberá identificarse claramente y se transportará y almacenará por separado de la leche y los productos lácteos que no se destinen a la expedición fuera de las zonas que figuran en el anexo I;

d) transporte de leche cruda de las explotaciones situadas fuera de las zonas mencionadas en el anexo I a los establecimientos arriba mencionados, se llevará a cabo en vehículos limpiados y desinfectados antes de la operación y que no hayan tenido ningún contacto ulterior con las explotaciones de las áreas mencionadas en el anexo I que críen animales de especies sensibles a la enfermedad de la fiebre aftosa;

⁽¹⁾ DO L 47 de 21.2.1980, p. 4.

⁽²⁾ DO L 377 de 31.12.1991, p. 16.

⁽³⁾ DO L 26 de 31.1.1997, p. 85; Directiva actualizada por la Directiva 92/5/CEE (DO L 57 de 2.3.1992, p. 1) cuya última modificación la constituye la Directiva 92/45/CEE (DO L 268 de 14.9.1992, p. 35).

⁽⁴⁾ DO L 10 de 16.1.1998, p. 25.

⁽⁵⁾ HACCP = Análisis de riesgos y puntos críticos de control.

e) el control del cumplimiento de las condiciones anteriores lo realizarán las autoridades veterinarias competentes bajo la supervisión de las autoridades veterinarias centrales, que enviarán a los demás Estados miembros y a la Comisión una lista de los establecimientos que hayan autorizado en aplicación de estas disposiciones.

4. La leche expedida desde los Países Bajos a otros Estados miembros deberá ir acompañada de un certificado oficial en el que deberá constar lo siguiente:

«Leche conforme a lo dispuesto en la Decisión 2001/223/CE de la Comisión, de 21 de marzo de 2001, por la que se establecen medidas de protección contra la fiebre aftosa en los Países Bajos.».

5. No obstante lo dispuesto en el apartado 4, en el caso de leche que cumpla las condiciones establecidas en las letras a) o b) del apartado 2 enviada en contenedores herméticamente cerrados o que haya sido tratada en un establecimiento que aplique el sistema HACCP y un procedimiento de trabajo normalizado comprobable que garantice el cumplimiento y registro de las normas de tratamiento, será suficiente que el cumplimiento de los requisitos de tratamiento contemplados en las letras a) o b) del apartado 2 se haga constar en el documento comercial que acompaña al envío, visado de conformidad con el artículo 9.

Artículo 5

1. Los Países Bajos no expedirán productos lácteos destinados o no al consumo humano a partir de las zonas de su territorio que figuran en el anexo I.

2. La prohibición mencionada en el apartado 1 no se aplicará a los productos lácteos destinados o no al consumo humano:

- a) elaborados antes del 20 de febrero de 2001;
- b) preparados a partir de leche que cumpla las condiciones establecidas en los apartados 2 o 3 del artículo 4;
- c) que hayan sido sometidos durante 15 segundos como mínimo a un tratamiento térmico en el que se alcance una temperatura mínima de 72 °C, entendiéndose que dicho tratamiento no será necesario respecto de los productos acabados cuyos componentes cumplan las condiciones zoonosanitarias respectivas establecidas en la presente Decisión;
- d) destinados a la exportación a un tercer país en el que las condiciones de importación permitan que tales productos sean sometidos a un tratamiento distinto al establecido en la presente Decisión.

3. La prohibición mencionada en el apartado 1 no se aplicará a:

- a) los productos lácteos elaborados en establecimientos situados en las zonas incluidas en el anexo I que cumplan las siguientes condiciones:
 - toda la leche que se utilice en el establecimiento deberá cumplir las condiciones contempladas en el apartado 2 del artículo 4 o proceder de animales que se hallen fuera de las zonas que figuran en el anexo I,

- todos los productos lácteos que se utilicen en el producto final deberán cumplir las condiciones contempladas en el apartado 2 o estar elaborados con leche procedente de animales que se hallen fuera de las zonas que figuran en el anexo I,

- los establecimientos deberán funcionar bajo estricto control veterinario,

- los productos lácteos deberán identificarse claramente y se transportarán y almacenarán por separado de la leche y los productos lácteos que no se destinen a la expedición fuera de las zonas que figuran en el anexo I,

- el control del cumplimiento de las condiciones anteriores lo realizarán las autoridades competentes bajo la responsabilidad de las autoridades veterinarias centrales, que enviarán a los demás Estados miembros y a la Comisión una lista de los establecimientos que hayan autorizado en aplicación de estas disposiciones;

b) los productos lácteos que se hayan elaborado en las zonas del territorio que no sean las indicadas en el anexo I, utilizando leche obtenida antes del 20 de febrero de 2001 en las zonas del territorio mencionadas en el anexo I, a condición de que los productos lácteos se identifiquen claramente y se transporten y almacenen por separado de los productos lácteos que no se destinen a la expedición fuera de las zonas que figuran en el anexo I.

4. Los productos lácteos expedidos desde los Países Bajos a otros Estados miembros irán acompañados de un certificado oficial en el que deberá constar lo siguiente:

«Productos lácteos conformes a lo dispuesto en la Decisión 2001/223/CE de la Comisión, de 21 de marzo de 2001, por la que se establecen medidas de protección contra la fiebre aftosa en los Países Bajos.».

5. No obstante lo dispuesto en el apartado 4, en el caso de productos lácteos que cumplan las condiciones establecidas en el apartado 2 enviados en contenedores herméticamente cerrados o que hayan sido tratados en un establecimiento que aplique el sistema HACCP y un procedimiento de trabajo normalizado comprobable que garantice el cumplimiento y registro de las normas de tratamiento, será suficiente que el cumplimiento de los requisitos contemplados en el apartado 2 se haga constar en el documento comercial que acompaña al envío, visado de conformidad con el artículo 9.

Artículo 6

1. Los Países Bajos no enviarán a otros puntos del país esperma, óvulos ni embriones de animales de las especies bovina, ovina, caprina y porcina ni de otros biungulados que se hallen en las zonas de su territorio que figuran en el anexo I.

2. Los Países Bajos no expedirán esperma, óvulos ni embriones de animales de las especies bovina, ovina, caprina y porcina ni de otros biungulados que se hallen en las zonas de su territorio que figuran en los anexos I y II.

3. Esta prohibición no se aplicará al semen de bovino congelado ni a los embriones de bovino producidos antes del 20 de febrero de 2001.

4. El certificado sanitario previsto en la Directiva 88/407/CEE ⁽¹⁾ del Consejo, cuya última modificación la constituye el Acta de Adhesión de Austria, Finlandia y Suecia, que deberá acompañar al espermatozoide de bovino congelado expedido desde los Países Bajos a otros Estados miembros, deberá incluir lo siguiente:

«Esperma de bovino congelado conforme a lo dispuesto en la Decisión 2001/223/CE de la Comisión, de 21 de marzo de 2001, por la que se establecen medidas de protección contra la fiebre aftosa en los Países Bajos.»

5. El certificado sanitario previsto en la Directiva 89/556/CEE ⁽²⁾ del Consejo, cuya última modificación la constituye el Acta de Adhesión de Austria, Finlandia y Suecia, que deberá acompañar a los embriones de bovino expedido desde los Países Bajos a otros Estados miembros, deberá incluir lo siguiente:

«Embriones de bovino conformes a lo dispuesto en la Decisión 2001/223/CE de la Comisión, de 21 de marzo de 2001, por la que se establecen medidas de protección contra la fiebre aftosa en los Países Bajos.»

Artículo 7

1. Los Países Bajos no expedirán cueros ni pieles de animales de las especies bovina, ovina, caprina y porcina ni de otros biungulados procedentes de las zonas de su territorio que figuran en el anexo I.

2. Esta prohibición no se aplicará a los cueros y pieles que se hayan producido antes del 20 de febrero de 2001 o que cumplan los requisitos establecidos del segundo al quinto guión de la letra A del punto I o en de la letra B del punto I del capítulo 3 del anexo I de la Directiva 92/118/CEE. Deberán tomarse las precauciones necesarias para garantizar la separación de los cueros y pieles tratados de los no tratados.

3. Los Países Bajos garantizarán que los cueros y pieles de animales de las especies bovina, ovina, caprina y porcina que vayan a expedirse a los demás Estados miembros irán acompañados de un certificado sanitario en el que figurará lo siguiente:

«Cueros y pieles conformes a lo dispuesto en la Decisión 2001/223/CE de la Comisión, de 21 de marzo de 2001, por la que se establecen medidas de protección contra la fiebre aftosa en los Países Bajos.»

4. No obstante lo dispuesto en el apartado 3, en el caso de cueros y pieles que cumplan las condiciones establecidas en los guiones 2 a 5 de la letra a) del apartado 1 del capítulo 3 del anexo I de la Directiva 92/118/CEE, será suficiente que vayan acompañados de un documento comercial en el que se haga constar el cumplimiento de tales condiciones de tratamiento.

5. No obstante lo dispuesto en el apartado 3, en el caso de cueros y pieles que cumplan las condiciones establecidas en los guiones 3 y 4 de la letra b) del apartado 1 del capítulo 3 del anexo I de la Directiva 92/118/CEE, será suficiente que el cumplimiento de tales condiciones de tratamiento se haga constar en el documento comercial que acompaña al envío, visado de conformidad con el artículo 9.

Artículo 8

1. Los Países Bajos no expedirán productos obtenidos de animales de las especies bovina, ovina, caprina y porcina o de otros biungulados no contemplados en los artículos 2, 3, 4, 5, 6 y 7 producidos después del 20 de febrero de 2001 que procedan de las zonas de su territorio que figuran en el anexo I.

Los Países Bajos no expedirán estiércol a partir de las zonas de su territorio que figuran en el anexo I.

2. La prohibición mencionada en el primer párrafo del apartado 1 no se aplicará:

a) a los productos animales mencionados en el primer párrafo del apartado 1 que hayan sido sometidos:

- a un tratamiento térmico en un recipiente herméticamente cerrado, con un valor Fo igual o superior a 3,00, o
- a un tratamiento térmico que permita alcanzar una temperatura central de al menos 70 °C;

b) a la sangre y productos contemplados en el capítulo 7 del anexo I de la Directiva 92/118/CEE que hayan sido sometidos como mínimo a uno de los siguientes tratamientos:

- un tratamiento térmico de 65 °C durante tres horas como mínimo, seguido de una comprobación de su eficacia,
- una irradiación a 2,5 megarad de rayos gamma, seguida de una comprobación de su eficacia,
- una modificación del pH para llegar a un valor igual o inferior a 5 durante al menos dos horas, seguida de una comprobación de su eficacia;

c) a la manteca de cerdo y grasas fundidas que hayan sido sometidas a un tratamiento térmico establecido en la letra a) del apartado 2 del capítulo 9 del anexo I de la Directiva 92/118/CEE;

d) a las tripas de animales a las que se apliquen *mutatis mutandis* las disposiciones del apartado B del capítulo 2 del anexo I de la Directiva 92/118/CEE;

e) a la lana de ovino, el pelo de rumiante y las cerdas de cerdo que hayan sido lavados en fábrica o se hayan obtenido a partir de un proceso de curtido, y a la lana de ovino, el pelo de rumiante y las cerdas de cerdo sin tratar que estén sólidamente embalados y desecados;

f) a los alimentos semihúmedos y desecados para animales de compañía que cumplan las condiciones establecidas en los apartados 2 y 3 respectivamente del capítulo 4 del anexo I de la Directiva 92/118/CEE;

g) a los productos compuestos que no estén sometidos a otro tratamiento que contengan productos de origen animal, entendiéndose que el tratamiento no es necesario para productos acabados cuyos componentes cumplan las condiciones zoonómicas respectivas establecidas en la presente Decisión;

h) a los trofeos de caza de conformidad con la letra b) del apartado 2 de la parte B del capítulo 13 del anexo I de la Directiva 92/118/CEE del Consejo.

⁽¹⁾ DO L 194 de 22.7.1988, p. 10.

⁽²⁾ DO L 302 de 19.10.1989, p. 1.

3. Los Países Bajos garantizarán que los productos animales mencionados en el apartado 2 que vayan a expedirse a los demás miembros irán acompañados de un certificado oficial en el que deberá figurar lo siguiente:

«Productos animales conformes a lo dispuesto en la Decisión 2001/223/CE de la Comisión, de 21 de marzo de 2001, por la que se establecen medidas de protección contra la fiebre aftosa en los Países Bajos.»

4. No obstante lo dispuesto en el apartado 3, en el caso de los productos mencionados en las letras b), c) y d) del apartado 2, será suficiente que el cumplimiento de los requisitos de tratamiento se haga constar en el documento comercial exigido con arreglo a la normativa comunitaria pertinente, visado de conformidad con el artículo 9.

5. No obstante lo dispuesto en el apartado 3, en el caso de los productos mencionados en la letra e) del apartado 2, será suficiente que vayan acompañados de un documento comercial en el que se establezca el lavado en fábrica, el curtido original o el cumplimiento de las condiciones establecidas en los apartados 2 y 4 del capítulo 15 del anexo I de la Directiva 92/118/CEE del Consejo.

6. No obstante lo dispuesto en el apartado 3, en el caso de los productos mencionados en la letra g) del apartado 2 que hayan sido producidos en un establecimiento que aplique el sistema HACCP y un procedimiento de trabajo normalizado comprobable que garantice que los componentes pretratados cumplen las condiciones zoonómicas respectivas establecidas en la presente Decisión, será suficiente que así se establezca en el documento comercial que acompaña al envío, visado de conformidad con el artículo 9.

Artículo 9

Siempre que se haga referencia al presente artículo, las autoridades competentes de los Países Bajos garantizarán que el documento comercial requerido por la normativa comunitaria para el comercio intracomunitario sea visado adjuntando una copia de un certificado oficial que establezca que el proceso de producción ha sido inspeccionado y que se ha comprobado el cumplimiento de las disposiciones pertinentes de la normativa comunitaria, así como que dicho proceso es adecuado para destruir el virus de la fiebre aftosa o que los productos en cuestión han sido elaborados a partir de materias pretratadas que han sido certificadas en consecuencia, habiéndose adoptado las disposiciones oportunas para evitar que vuelva a producirse la contaminación con el virus de la fiebre aftosa tras el tratamiento.

Dicha certificación de la comprobación del proceso de producción deberá llevar una referencia a la presente Decisión, será válida por 30 días, indicará la fecha de expiración y será renovable tras la inspección del establecimiento.

Artículo 10

1. Los Países Bajos garantizarán que los vehículos utilizados en las zonas enumeradas en el anexo I para el transporte de animales vivos se limpian y desinfectan después de cada operación de transporte y presentarán la prueba de dicha desinfección.

2. Los Países Bajos garantizarán que los camiones utilizados para la recogida de leche que han estado en una explotación en la que se mantienen animales de las especies sensibles se han

limpiado y desinfectado previamente a abandonar las zonas incluidas en el anexo II, y facilitarán la prueba de tal desinfección.

Artículo 11

Las restricciones establecidas en los artículos 3, 4, 5 y 8 no se aplicarán a la expedición de los productos contemplados en dichos artículos a partir de las zonas del territorio de los Países Bajos que figuran en el anexo I, en caso de que los productos:

- no hayan sido producidos en los Países Bajos y hayan permanecido en su embalaje original en el que se indique el país de origen de los productos, o
- hayan sido producidos en un establecimiento autorizado situado en alguna de las zonas del territorio de los Países Bajos que figuran en el anexo I, a partir de productos pretratados que no procedan de dichas zonas y que, desde su introducción en el territorio de los Países Bajos, hayan sido transportados, almacenados y elaborados por separado de los productos que no estén destinados a la expedición fuera de las zonas mencionadas en el anexo I y vayan acompañados de un documento comercial o certificado oficial de conformidad con la presente Decisión.

Artículo 12

1. Los Países Bajos garantizarán que los équidos expedidos desde su territorio a otro Estado miembro vayan acompañados de un certificado zoonómico de conformidad con el modelo que figura en el anexo C de la Directiva 90/426/CEE del Consejo, que únicamente se expedirá para los équidos que durante los últimos 15 días anteriores a la certificación no hayan estado en una zona de protección y vigilancia establecida de conformidad con el artículo 9 de la Directiva 85/511/CEE.

2. Los Países Bajos garantizarán que los équidos a que se hace referencia en el apartado 1 que vayan a enviarse a otros Estados miembros irán acompañados de un certificado oficial en el que deberá figurar lo siguiente:

«Équidos conformes a lo dispuesto en la Decisión 2001/223/CE, de 21 marzo de 2001, por la que se establecen medidas de protección contra la fiebre aftosa en los Países Bajos.»

Artículo 13

Los Estados miembros modificarán las disposiciones que apliquen al comercio con el fin de adaptarlas a la presente Decisión. Informarán de ello inmediatamente a la Comisión.

Artículo 14

La presente Decisión será aplicable hasta las 24 horas del 4 de abril de 2001.

Artículo 15

Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 21 de marzo de 2001.

Por la Comisión

David BYRNE

Miembro de la Comisión

ANEXO I

En los Países Bajos, las provincias de:
Gelderland, Overijssel, Flevoland, Noord-Brabant.

ANEXO II

En los Países Bajos, las provincias de:
Todas las provincias de los Países Bajos continentales excepto las relacionadas en el anexo I.

CORRECCIÓN DE ERRORES**Corrección de errores de la Decisión 2001/173/CE del Consejo, de 26 de febrero de 2001, por la que se nombra a un miembro titular y a un miembro suplente neerlandeses del Comité de las Regiones**

(Diario Oficial de las Comunidades Europeas L 63 de 3 de marzo de 2001)

En la página de cubierta y en la página 56, en el título de la Decisión:

en lugar de: «[...] por la que se nombra a un miembro titular y a un miembro suplente neerlandeses del Comité de las Regiones [...]»,

léase: «[...] por la que se nombran dos miembros suplentes neerlandeses del Comité de las Regiones [...]».

En la página 56, en el considerando único:

en lugar de: «Considerando que han quedado vacantes un puesto de miembro titular y un puesto de miembro suplente del Comité de las Regiones como consecuencia de las dimisiones del Sr. A. G. J. M. ROMBOUITS, miembro titular, y de la Sra. Mathilde VAN DEN BRINK, miembro suplente,»,

léase: «Considerando que han quedado vacantes dos puestos de miembro suplente del Comité de las Regiones como consecuencia de las dimisiones del Señor A. G. J. M. ROMBOUITS y de la Señora Mathilde VAN DEN BRINK,»,

En la página 56, en el artículo único, en la primera línea:

en lugar de: «Se nombra al Sr. W. ZWAAN miembro titular [...]»,

léase: «Se nombra al Señor W. ZWAAN miembro suplente [...]».
